



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : **11001 33 36 037 2012 -00181 00**
Demandante : Departamento de Cundinamarca
Demandado : Carlos Edgar Moreno Rincón.
Asunto : Corrige providencia, reconoce personería,
ordena liquidar remanentes, y finalizar
proceso.

ANTECEDENTES

1. Por medio de auto del 26 de julio de 2017, este despacho modificó liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante y ordenó requerir al Departamento de Cundinamarca-Secretaria de Hacienda para que conforme a la ley 1066 de 2006 reportara ante la Contraloría General de la Nación como deudor al demandado (fl. 94 cuad. ppal.)

2. El 28 de julio de 2017, fue arrimado poder otorgado por la Directora Operativa de la Dirección de Defensa judicial y extrajudicial del Departamento de Cundinamarca al abogado NELSON FERNANDO FRANCO GONZALEZ (fl. 96-99 cuad. ppal.)

3. Así mismo el 28 de septiembre de 2017 se allegó memorial por parte del mencionado profesional en derecho, solicitando que se aclare el auto de 26 de julio de 2017 en el sentido de indicar que el Departamento de Cundinamarca – Secretaria de Hacienda debe reportar como deudor al demandado ante a la Contaduría General de la Nación y no ante la “*Contraloría General de la Nación*” como allí quedó indicado.

4. El artículo 286 del CGP, señala:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

4. Revisado el expediente y consultado el numeral 5 del artículo 2 la ley 1066 de 2006, se encuentra que en efecto a quien debe reportarse como deudor al demandado, es ante la Contaduría General de la Nación, en consecuencia, al encontrarse que el error aconteció por cambio de palabras, se procederá a corregir el mencionado auto. Entiéndase para todos los efectos que cuando se mencionó en la providencia Contraloría General de la Nación, se hace alusión a Contaduría General de la Nación.

Por lo anterior este despacho,

RESUELVE

1. Corregir el numeral 2 de la parte resolutive del auto de 26 de julio de 2017 el cual quedará así:

"2. Requerir al Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Hacienda, para que conforme a la ley 1066 de 2006, reporte ante la Contaduría General de la Nación como deudor al demandado Carlos Edgar Moreno Rincón con cc N° 19.411.161, con el fin de que se incluya en el boletín de Deudores Morosos del estado. por un valor de \$364.731.347.00, dentro del proceso de la referencia."

2. Se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado NELSON FERNANDO FRANCO GONZALEZ como apoderado del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARA de conformidad con poder y anexos visibles a folio 96 a 99 del cuaderno principal.

3. En firme esta providencia, liquídense los remanentes a través de la oficina de apoyo, finalícese el proceso en el sistema del siglo XXI y archívese el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

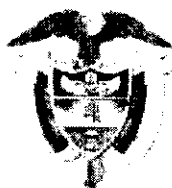
OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

VXCP

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 1 DE FEBRERO DE 2018, a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : **11001 33 36 037 2013 00144 00**
Ejecutante : Instituto de Desarrollo Urbano -IDU
Demandado : Sandra Milena Galindo Sarmiento
Asunto : Modifica liquidación del crédito, reconoce
personería jurídica apoderado ejecutante y
requiere apoderado.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 27 de julio de 2016 este Despacho libro mandamiento ejecutivo así:

"(...) a) Un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente por concepto de costas y agencias en derecho equivalentes a \$689.454

b) Por los intereses moratorios a partir del 11 de mayo de 2016, fecha en que cobro ejecutoria el auto que aprobó la liquidación de las costas, hasta la cancelación de la deuda, conforme a lo establecido en el artículo 192 del CPACA en concordancia con lo indicado por el artículo 884 del Código de Comercio.(...)" (fl 2)

2. Luego el 29 de marzo de 2017 este Despacho ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

3. Así mismo, el 6 de septiembre de 2017, este despacho ordenó a las partes que aportaran liquidación del crédito conforme al artículo 446 del CGP (fl. 28 cuad. ppal.).

5. El 28 de septiembre de 2017, fue arrimada al proceso liquidación del crédito por parte del apoderado de la parte ejecutante (fl. 29-30 cuad. ppal.)

4. La Secretaría del despacho fijó en lista del proceso y corrió traslado de la liquidación conforme al artículo 466 del CGP. (fl. 31 cuad. ejecutivo) sin pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 3 del artículo 446 del CGP, el despacho procederá a su aprobación o modificación dando aplicación a lo indicado en el artículo 884 del Código de Comercio y teniendo en cuenta autos del 27 de julio de 2016 que libró el mandamiento de pago y del 29 de marzo de 2017, que

ordenó seguir adelante con la ejecución en el presente asunto.

Revisada la liquidación aportada por la parte ejecutante, se encuentra que para calcular los intereses moratorios, se tuvo en cuenta una tasa equivalente al DTF, sin embargo, habrá de precisarse que para el efecto debió aplicarse el artículo 288 del Código de Comercio que establece:

"(...) ARTÍCULO 884. <LÍMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO>. <Artículo modificado por el Artículo III de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria (...)"Subrayado del Despacho.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la acusación de los intereses moratorios inicia el 11 de mayo de 2016 (fl. 2 cuad. ejecutivo) y cesarán hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la obligación equivalente a la suma de \$396.872 a la tasa máxima permitida por la Ley conforme al artículo 305 del Código penal y 884 del Código de Comercio., a una tasa anual del 31.15 .

Visto lo anterior, el Despacho modificará **la liquidación del crédito presentada** teniendo en cuenta como capital inicial la suma de **\$689.454.00** más el total de intereses causados desde el 11 de mayo de 2016 hasta el 31 de enero 2018, para un total de 620 días la suma de **\$396.872,00. .**

Finalmente a folio 32 del cuaderno de ejecutivo, se allegó poder por parte de la entidad ejecutante IDU, a la abogada MARIA CONSUELO MORENO CUELLA con cc N° 51.848.638y TP N° 81.186 en consecuencia, este despacho le reconocerá personería para actuar en los términos del poder arriado.

Por lo anterior este despacho,

RESUELVE

1. MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, la cual quedará conforme a la hecha por este despacho según parte considerativa de esta providencia y que se resume: **capital \$689.454,00 + interés moratorios \$396.872.00**

2. Se RECONOCE PERSONERÍA al abogado MARIA CONSUELO MORENO CUELLAR como apoderada de la entidad ejecutante Instituto de Desarrollo Urbano IDU, de conformidad con poder obrante a folio 32.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

VXCP

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 1 DE FEBRERO DE 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. Treinta y uno (31) de Enero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2013-00147-02
Demandante : CARMEN ROCIO GONZALEZ PINTO Y OTROS
Demandado : NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto : Requiere faltante de gastos; Concede término;
Aprueba liquidación de costas; Finalizar el proceso en
el sistema siglo XXI y archivar.

1. A folio 330 del cuaderno principal se evidencia que existe un faltante en relación a gastos de notificación por la suma de \$ 27.000,00 razón por la cual se requiere al apoderado de la parte demandante para que realice el pago en un término de 10 días a partir de la notificación de este auto, so pena de cobro coactivo

2.A folio 331 del cuaderno principal, por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de \$3.900.000,00, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

Una vez verificado el pago del faltante de gastos del proceso, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO

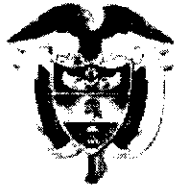
Juez

34.0

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 1 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

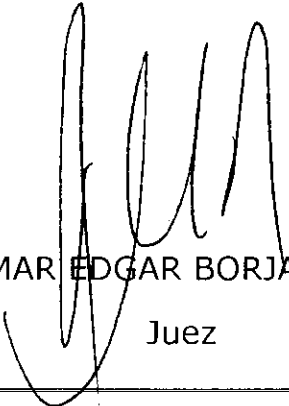
Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Acción Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2013-00149-01
Demandante : WILLINGTON GUTIÉRREZ LÓPEZ
Demandado : NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : Obedézcase y cúmplase; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 16 de noviembre de 2017 en la que se modificó la sentencia en primera instancia proferida por este despacho el 26 de febrero de 2015 en el numeral segundo de la parte resolutive, sin condena en costas en segunda instancia (fls 383 a 394 cuad. del Tribunal).

2. Por Secretaría a través de oficina de apoyo realícese la liquidación de remanentes; liquídense las costas, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

D.LLO

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 01 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m _____ Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. Treinta y uno (31) de Enero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2013-00170-01
Demandante : MIRYAM AMPARO HERRERA Y OTROS
NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
Demandado : POLICÍA NACIONAL.

Asunto : Requiere faltante de gastos; Concede término;;
Aprueba liquidación de costas; Finalizar el proceso en
el sistema siglo XXI y archivar.

1. A folio 335 del cuaderno principal se evidencia que existe un faltante en relación a gastos de notificación por la suma de \$ 21.000,00 razón por la cual se requiere al apoderado de la parte demandante para que realice el pago en un término de 10 días a partir de la notificación de este auto, so pena de cobro coactivo

2.A folio 336 del cuaderno principal, por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de \$1.579.629,00 lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

Una vez verificado el pago del faltante de gastos del proceso, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

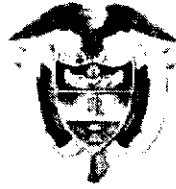
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, 1 de febrero de 2018 a las 8:00
a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Acción Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2013-00170-01
Demandante : MIRYAM AMPARO HERRERA Y OTROS
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICÍA NACIONAL.

Asunto : Obedézcase y cúmplase; Realícese liquidación de costas, remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 3 de agosto de 2016 que confirmó sentencia proferida el 29 de abril de 2015¹(sic), por el juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad del circuito judicial de Bogotá y en auto del 5 de octubre de 2016 que corrigió el numeral cuarto de la providencia emitida por la misma corporación el 3 de agosto de 2016 (fls 322 a 324 cuad. del Tribunal).

2. Finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juez

¹ Este Despacho aclara que la fecha correcta de la Sentencia proferida en primera instancia fue del 17 de febrero de 2016.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 01 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m _____ Secretario

copias



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Acción Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2013-00486-01
Demandante : DANIEL ALFONSO SÁNCHEZ MÉNDEZ
Demandado : NACIÓN- RAMA JUDICIAL
Asunto : Obedézcase y cúmplase; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 29 de noviembre de 2017 en la que se confirmó el auto proferido por este despacho el 14 de junio de 2017, mediante la cual se aprueba la liquidación de costas (fls 222 a 225 cuad. del Tribunal).

2. Por Secretaría finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO

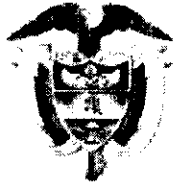
Juez

DLLO

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 01 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : **110013336037 2013-00558-00**
Demandante : Ministerio de Relaciones Exteriores
Demandado : Luis Alfredo Burgos Beltrán.
Asunto : Reconoce personería y requiere al apoderado de la
Policía Nacional.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que en el presente expediente se encuentra pendiente la publicación del emplazamiento del demandado., conforme fue ordenado en auto de 16 de septiembre de 2015(fl 189 y 190)

En cumplimiento de lo anterior el 4 de octubre de 2017, el apoderado de la parte actora radicó copia simple de emplazamiento del demandado Luis Alfredo Burgos Beltrán; sin embargo, no se observa el medio de comunicación en el que se hizo la publicación y la fecha en que fue efectuado.

Por lo anterior el despacho **requiere al apoderado** para que dentro del término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto allegue la publicación en la que se observen los requisitos del artículo 108 y 293 del CGP, so pena de no tener por cumplida la carga del emplazamiento y de imponer al profesional en derecho las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996.

Por otro lado, teniendo en cuenta poder y anexos otorgado por el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional al abogado SERGIO ARMANDO CARDENAS BLANCO se **reconoce personería** en tales términos(fl's 234-241).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

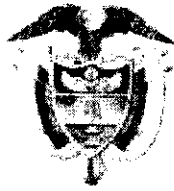
OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

VXCP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Acción Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2014-00334-01
Demandante : WILSON JAVIER JAIMES URBINA Y OTROS
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Obedézcase y cúmplase; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 13 de julio de 2016 en la que se modificó el numeral segundo de la sentencia en primera instancia proferida por este despacho el 15 de octubre de 2015, y el auto del 4 de diciembre que aprobó costas de primera y segunda instancia a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante (fls 153 a 175 cuad. del Tribunal).

2. Por Secretaría a través de oficina de apoyo realícese la liquidación de remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso.

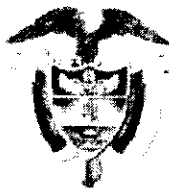
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juez

CELLO

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 01 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m. _____ Secretario
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001 33 36 037 2015 - 00012 00**
Demandante : Luz Melida Tique Tique y otros.
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Asunto : Fija fecha de audiencia de pruebas, pone en conocimiento requiere apoderado parte demandante, ordena a la Secretaría abrir cuaderno reservado.

En cumplimiento de la audiencia inicial de 26 de enero de 2016, se libraron oficios a las siguientes entidades:

1. Fiscalía 8 de apoyo al terrorismo (ofi. 016 - 185),
2. Departamento E-3 del Ejército Nacional (ofi. 016-186),
3. Fuerza de Tarea Quirón Puerto Jordán (ofi 016 - 187),
4. Brigada 18 Arauca del Ejército Nacional (ofi 016 - 188),
5. Dispensario del Cantón de Comunicaciones del Ejército (ofi 016-189),
6. Comandante del Batallón Especial, Energético y Vial No 14 "CT Miguel LARA" (ofi 016-00190),
7. Comandante de la Décimo octava Brigada (ofi 016-00191),
8. Unidad Nacional de Atención a Víctimas (ofi 016 - 192),

A la fecha, las pruebas documentales decretadas se encuentran dentro del expediente así:

1. En audiencia de pruebas de 21 de julio de 2016 (fl 180), se corrió traslado de las respuestas a oficios Nos 016- 189 (folios 17 a 31 del cuaderno de respuesta a oficios) y 192 (folios 165 y 166 del cuaderno principal).
2. En audiencia de 21 de julio de 2016(fl 180) se puso en conocimiento de las partes respuesta al oficio No 016-00188 y 191(folio 2 y CD folio 3 del cuaderno de respuesta a oficios) sobre la cual el apoderado de la parte demandante mediante memorial del 22 de noviembre de 2016 señaló que la respuesta es completa.(fl 211).
3. Mediante auto de 31 de mayo de 2017 se puso en conocimiento de las partes la respuesta allegada al oficio No 190 reiterado mediante oficio 1420 y 2080, visible a folios 70 a 71 del cuaderno de respuesta a oficios.

4. Revisado el expediente se encuentra respuesta a oficio No 187, reiterado mediante oficio No 1419 y 652, visible a folio 80-81 del cuaderno de respuesta a oficios, **en consecuencia póngase en conocimiento de las partes.**

5. Así mismo, obra respuesta a oficio No 186 reiterado mediante oficio No 1418 y 651; sin embargo, tiene carácter reservado, razón por la cual este Juzgado ordena **que por Secretaría**, sean reubicados los folios en un cuaderno aparte, el cual tendrá la anotación de reservado y la referencia de la respuesta a la que corresponde; el nuevo cuaderno permanecerá bajo custodia del titular de este despacho, documental de la cual se correrá traslado a las partes en audiencia de pruebas previo el lleno del acta de compromiso de reserva.

6. En cuanto al oficio 185 mediante auto de 16 de noviembre de 2016 se dejó plasmado que se había allegado respuesta al oficio visible a folio 60 del cuaderno de pruebas, el cual se puso en conocimiento (fl 191) de las partes, así mismo, se precisó que de la documental allegada hacía falta el protocolo de necropsia por lo que se dejó la advertencia que el apoderado debía aportarlo **hasta la fecha en que se realice la continuación a audiencia de pruebas, en consecuencia se requiere al apoderado en tal sentido, para que lo aporte dentro del término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto.**

Por lo antes expuesto, se procede a fijar fecha para la continuación de la audiencia de pruebas regulada en el artículo 181 del CPACA para el día **6 de noviembre de 2018 a las 4:30 de la tarde**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

VXCP.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO 1 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Acción Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00101-01
Demandante : JOSÉ ANTONIO ARIAS
Demandado : NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : Obedézcase y cúmplase; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 22 de noviembre de 2017 en la que se confirmó la sentencia en primera instancia proferida por este despacho el 30 de junio de 2017, con condena en costas de segunda instancia a la parte accionante (fls 231 a 248 cuad. del Tribunal).

2. Por Secretaría a través de oficina de apoyo realícese la liquidación de remanentes; liquídense las costas, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso.

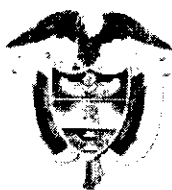
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juez

DL-0

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 01 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m _____ Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037-2015-00115-00**
Convocante : Weimar Lisandro Tovar Lozano
Convocado : Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Asunto : Pone en conocimiento, ordena oficiar y requiere
actora acredite pago de honorarios en la Junta
Regional de Invalidez.

1. En cumplimiento a audiencia inicial de 26 de enero de 2016 fueron librados oficios a los cuales se les allegó respuesta así:

-016-205 dirigido al Batallón Especial Energético y vital No 13 Independencia de Cundinamarca (fl 1 a 6 del cuaderno de respuesta a oficios);

-016- 206 dirigido a la Dirección de Sanidad el Ejército (fl 10 del cuaderno de respuesta a oficios);

En consecuencia póngase en conocimiento de las partes.

2. Así mismo se libró oficio No 016-207 sobre el cual se acreditó su diligenciamiento (fl 207 del cuaderno principal), sin embargo, a la fecha no se ha allegado respuesta; en consecuencia, se ordena **a la secretaria** oficiar al Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional para que dentro de los 5 días siguientes a la recepción del oficio, rinda descargos por no dar respuesta a al mencionado oficio, so pena de imponer las sanciones hasta por 10 SMLMV establecidas el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996. Sin perjuicio que dentro del mismo término se allegue la respuesta solicitada. El oficio deberá estar acompañado de la copia del radicado.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el apoderado de la entidad DEMANDANTE deberá retirar y acreditar el diligenciamiento de los oficios ante este despacho dentro de los 5 días siguientes al retiro de los mismos.

3. En cumplimiento de audiencia de pruebas de 5 de mayo de 2016 se libró el oficio No 016-907 del cual se allegó respuesta por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca solicitando documental y pago de honorarios. (fl. 7 del cuaderno de respuesta a oficios)

En consecuencia póngase en conocimiento de las partes y requiérase al apoderado para que aporte lo solicitado a la entidad y lo acredite ante este Despacho dentro del término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO

JUEZ

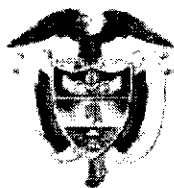
VXCP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la Providencia anterior, hoy 1 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Acción Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00304-02
Demandante : LINELLY MARIN Y OTROS
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto : Obedézcase y cúmplase; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 29 de noviembre de 2017 en la que se modificó el numeral segundo de la sentencia en primera instancia proferida por este despacho el 25 de julio de 2017, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones, con condena en costas en segunda instancia a favor de la parte actora (fls 275 a 293 cuad. del Tribunal).

2. Por Secretaría a través de oficina de apoyo realícese la liquidación de remanentes; liquídense las costas, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juez

DLLO

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 01 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Acción Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00365-01
Demandante : JHONATHAN NERLEY SÁNCHEZ TORO Y OTROS
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Asunto : Obedézcase y cúmplase; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 22 de noviembre de 2017 en la que revocó sentencia proferida por este despacho el 23 de febrero de 2017, con condena en costas en segunda instancia a la parte demandada (fls 139 a 155 cuad. del Tribunal).

2. Por Secretaría a través de oficina de apoyo realícese la liquidación de remanentes; líquidense las costas, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO

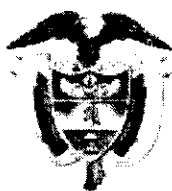
Juez

DLLO

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 01 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de Enero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO

Medio de Control **Reparación Directa**

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00455-01

Demandante : CARLOS EDUARDO RINCÓN PÁEZ Y OTROS

Demandado : NACIÓN-BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DE SALUD
DISTRITAL Y OTROS

Asunto : Fija fecha audiencia inicial; reconoce personería
Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderada el señor Carlos Eduardo Rincón Páez y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra el Distrito de Bogotá D.C y otros, el 12 de junio de 2015 (fls 2 a 16 cuad. ppal).

2. Mediante auto del 19 de agosto de 2015, se rechazó la demanda por caducidad de la acción (fls 18 a 21 cuad. ppal)

3. El 25 de agosto de 2015, la parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto del 19 de agosto de 2015 (fls 23 a 25 cuad. ppal)

4. El 14 de octubre de 2015 se concedió recurso de apelación (fl 27 cuad. ppal)

5. El 10 de diciembre de 2015, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección tercera Subsección "A" revocó la providencia del 19 de agosto de 2015 proferida por este Despacho (fls 31 a 34 cuad. ppal)

6. El 4 de mayo de 2016, se inadmitió la demanda y se concedió a la parte actora un término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados, en ese mismo auto se reconoció personería al abogado de la parte actora (fls 38 a 41 cuad. ppal)

7. El 19 de mayo de 2016, la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, en tiempo, según consta en folios del 44 a 49 del cuaderno principal.

8. El 1 de junio de 2016 se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

1. CARLOS EDUARDO RINCÓN PÁEZ
2. MARTHA RINCÓN PÁEZ
3. CLARA INÉS RINCÓN PÁEZ

En contra del Distrito Capital- Secretaria Distrital de Salud- Hospital Santa Clara E.S.E y Hospital San Blas E.S.E (fls 50 a 51 cuad. ppal)

9. En auto admisorio se requirió al apoderado de la parte demandante para que retirará y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos.

10. Por Secretaria se ofició a la Procuraduría General de la Nación a fin de que certificará si la parte demandante y la parte demandada habían conciliado en Bogotá o en cualquier otra parte del País diferente a la conciliación adelantada ante la Procuraduría (fl 52 cuad. ppal)

11. El 23 de junio de 2016, la apoderada de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta a folios 56 a 59 de cuaderno principal.

12. El 24 de junio de 2016, la parte actora acreditó el pago de gastos ordinarios del proceso ordenado por el Despacho como consta en folio 60 del cuaderno principal.

13. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Hospital San Blas, al Ministerio de Salud, al Hospital Santa Clara y a la Secretaría Distrital de Salud el 12 de agosto de 2016 (fls 62 y 68 cuad. ppal).

14. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 12 de agosto de 2016, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 16 de septiembre de 2016, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 28 de octubre de 2016.

14. El 8 de septiembre de 2016, el Ministerio de Salud y Protección Social radicó contestación de la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido a María Constanza Obando Pulido, en tiempo (fls 78 a 102 cuad. ppal)

15. El 28 de octubre de 2016, el Hospital Santa Clara radicó contestación de la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido a José Ignacio Manrique Niño, en tiempo (fls 103 a 215 cuad. ppal)

16. El 6 de septiembre de 2016, se allegó poder debidamente conferido por la Doctora Martha Yolanda Ruiz Valdés Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E a Danilo Landinez Caro como apoderado del Hospital San Blas (fls 216 a 226 cuad. ppal)

17. El 31 de octubre de 2016, el Hospital San Blas radicó contestación de la demanda, presentó excepciones y solicitó pruebas extemporáneamente (fls 227 a 297 cuad. ppal)

18. El 8 de septiembre de 2016, se allegó poder debidamente conferido por el Doctor Luis Gonzalo Morales Sánchez Secretario Distrital de Salud y Director del Fondo Financiero Distrital de Salud a Johan Farid Parrar Arrieta como apoderado de la Secretaría Distrital de Salud (fls 298 a 304 cuad. ppal).

19. El 31 de octubre de 2016, la Secretaría de Salud Distrital radicó contestación de la demanda, presentó excepciones y solicitó pruebas tiempo extemporáneamente (fls 305 a 318 cuad. ppal)

20. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por las partes demandadas, por el término de 3 días contados a partir del 2 de noviembre de 2016 como consta a folio 319 del cuaderno principal.

21. El 8 de noviembre de 2016, la parte actora se opuso a las excepciones propuestas por las partes demandadas (fls 322 a 325 cuad. ppal).

22. El 19 de enero de 2017, María Constanza Obando Pulido apoderada del Ministerio de Salud y Protección Social allegó renuncia al poder otorgado por el Director Jurídico del Ministerio a razón de ya no estar prestando mas sus servicios con dicha entidad (fls 326 y 327 cuad. ppl)

23. Mediante auto del 25 de enero de 2017, este despacho aclaró que el Ministerio de Salud y Protección Social, No hacia parte del presente litigio y que no se tendría en cuenta la contestación de la demanda allegada por tal entidad.

24. El 2 de mayo de 2017, se allegó poder debidamente conferido por Luis Gabriel Fernández Franco Director Técnico de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social a Lina Marcela Bustamante Arias como apoderada del Ministerio de Salud y Protección Social (fls 331 a 343 cuad. ppal)

25. Mediante proveído del 24 de mayo de 2017, este Despacho No tendría en cuenta la contestación de la demanda ni el poder arrimado y no se le reconocería personería Jurídica a la profesional en derecho del Ministerio de Salud y Protección Social ya que en auto del 25 de enero de 2017 se había aclarado que NO hacia parte del litigio, y que por error se había remitido al correo de notificaciones el auto admisorio de la demanda.

RESUELVE

1.FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **23 de octubre de 2018 a las 11:30 am** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

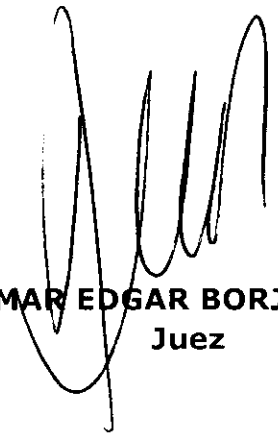
2.REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

3. RECONOCER personería Jurídica a José Ignacio Manrique Niño con cédula No. 4.079.127 y T.P No.143.398 como apoderado del Hospital Santa Clara como consta a folios 103 a 113 de cuaderno principal.

4. RECONOCER personería Jurídica a Danilo Landinez Caro con cédula No. 19.331.668 y T.P No.96.305 como apoderado del Hospital San Blas como consta a folios 216 a 228 del cuaderno principal.

5. RECONOCER personería Jurídica a Johan Farid Parra Arrieta con cédula No. 79.917.967 y T.P No.193.764 como apoderado de la Secretaría Distrital de Salud como consta a folios 298 a 304 del cuaderno principal.

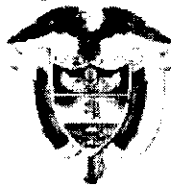
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

010

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 01 de Febrero de 2018 a las 8:00 a.m Secretario
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : **11001 33 36 037 2015 00776 00**
Demandante : Subred integrada de servicios de Salud Sur Occidente E.S.E -Fontibón
Demandado : Gustavo Enrique Vertel y otros.
Asunto : Fija fecha de audiencia inicial y reconoce personería.

1. El 21 de octubre de 2015 se radicó demanda de repetición correspondiendo a este despacho el conocimiento del proceso (fl.19 del cuad.principal)
2. Mediante auto del 27 de enero de 2016, este despacho inadmitió la demanda y concedió término para subsanar. (fl. 21-24)
3. El apoderado de la entidad demandante, el 9 de febrero de 2016 allegó escrito de subsanación (fl. 38-41 cuad. apelación auto)
4. El 6 de abril de 2016, admitió la demanda presentada por el Hospital de Fontibón II Nivel E.S.E., hoy Subred integrada de servicios de Salud Sur Occidente E.S.E Fontibón contra
 - 4.1. SONIA BERMUDEZ GODOY,
 - 4.2. GUSTAVO ENRIQUE VERTEL ROMERO,
 - 4.3. LEIDY MARCELA ARAGON GOMEZ,
 - 4.4. MANUEL ANDRES GARCIA (fl. 42-43 cuad. principal)
5. A folio 58, obra diligencia de notificación personal del 12 de septiembre de 2016, del auto admisorio de la demanda a la demandada LEIDY MARCELA ARAGON GOMEZ.
6. A folio 79, obra diligencia de notificación personal del 30 de septiembre de 2016, del auto admisorio de la demanda a la demandada SONIA BERMUDEZ GODOY.
7. Mediante auto de 22 de febrero de 2017 el Despacho tiene por notificado al demandado GUSTAVO ENRIQUE VERTEL ROMERO por conducta concluyente. (fl 199)
8. A folio 263, obra diligencia de notificación personal del 11 de mayo de 2017, del auto admisorio de la demanda al demandado MANUEL ANDRES GARCIA BOTIA.
9. Teniendo en cuenta que la última notificación se surtió personalmente el 11 de mayo de 2017, al demandado MANUEL ANDRES GARCIA BOTIA, los veinticinco

(25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 22 de junio de 2017, y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 9 de agosto de 2017

10. Teniendo en cuenta lo anterior, las contestaciones de demanda fueron radicadas en tiempo y de la siguiente manera:

- LEIDY MARCELA ARAGON GOMEZ contestó el 24 de octubre de 2016 (fl. 93-103 cuad. principal)
- SONIA BERMUDEZ GODOY contestó el 11 de noviembre de 2016 (fl. 178-195 cuad. principal)
- GUSTAVO ENRIQUE VERTEL ROMERO contestó el 17 de marzo de 2017 (fl. 206-238 cuad. principal)
- MANUEL ANDRES GARCIA BOTIA contestó el 23 de mayo de 2017 y llamó en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A (fl. 268-276 cuad. principal).

11. Vencido el término de traslado, el despacho fijó el proceso en lista por un día y corrió traslado de las excepciones propuestas por los demandados desde el 4 al 6 de octubre de 2017 (fl.42 cuad. llamamiento)

12. Una vez feneció el término de traslado de las excepciones, el apoderado de la parte demandante guardó silencio.

13. El Despacho deja constancia que mediante auto de 22 de febrero de 2017 se reconoció personería al abogado JESUS AURELIO VERTEL ROMERO como apoderado del señor GUSTAVO ENRIQUE VERTEL ROMERO.(fl 199)

14. Así mismo, obra sustitución de poder de la abogada CARMEN ROSA PUERTO NOCUA como apoderada de Subred integrada de servicios de Salud Sur Occidente E.S.E –Fontibón a GERARDO ORDOÑEZ SERRANO (fl 91 a 92), en consecuencia habrá de reconocerse personería a este último.

Trámite dado al llamamiento en garantía:

- Frente al llamamiento en garantía propuesto por MANUEL ANDRES GARCIA BOTIA a Seguros del Estado S.A (cuaderno de llamamiento en garantía)
 - Por medio de auto del 16 de agosto de 2017, el despacho aceptó el llamamiento en garantía, ordenó su notificación y corrió traslado a la llamada en garantía (fl. 22-23 cuad. llamamiento)
 - El 22 de agosto de 2017, se notificó por correo electrónico a SEGUROS DEL ESTADO S.A., del auto que aceptó el llamamiento en garantía (fl. 25 cuad. llamamiento en garantía)
 - El 12 de septiembre de 2012, Seguros del Estado S.A a través de su apoderada, radicó contestación de la demanda y en la misma fecha contestó al llamamiento, en la que se opuso a las pretensiones, se manifestó sobre los hechos y propuso excepciones en tiempo, puesto que el término vencía hasta el 13 de septiembre de 2017 (fl. 27-40 cuad. llamamiento)
 - Vencido el término de traslado, el despacho fijó el proceso en lista por un día y corrió traslado de las excepciones propuestas desde el 4 al 6 de octubre de 2017 (fl.42 cuad. llamamiento)

- El 6 de octubre de 2017, el apoderado del demandado MANUEL ANDRÉS GARCÍA BOTIA se opuso a las excepciones propuestas, en tiempo (fl. 43 cuad. llamamiento en garantía)

Considerando lo anterior, este despacho no encuentra irregularidad en la actuación que impida continuar con el trámite del proceso, por lo cual,

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **25 de OCTUBRE de 2018 a las 11:30 de la mañana** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. RECONCER PERSONERÍA al abogado SEBASTIAN MAURICIO ORTIZ PESCADOR como apoderado del demandado MANUEL ANDRÉS GARCIA BOTIA de conformidad con poder y anexos visibles a folios 266 y 267 del cuaderno de principal.

3. RECONCER PERSONERÍA al abogado LEONARDO DONCEL LUNA como apoderado de la demandada LEIDY MARCELA ARAGÓN GÓMEZ de conformidad con poder y anexos visibles a folios 104-106 del cuaderno de principal.

4. RECONCER PERSONERÍA al abogado FLORENTINO BERMUDEZ GARZÓN como apoderado de la demandada SONIA BERMUDEZ GODOY de conformidad con poder y anexos visibles a folios 80 del cuaderno de principal.

5. RECONCER PERSONERÍA a la abogada MARÍA CAMILA CESPEDES HOLGUÍN como apoderada del llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. de conformidad con poder y anexos visibles a folios 35 a 40 del cuaderno de llamamiento en garantía.

6. RECONCER PERSONERÍA al abogado FLORENTINO BERMUDEZ GARZÓN como apoderado de la demandada SONIA BERMUDEZ GODOY de conformidad con poder y anexos visibles a folios 80 del cuaderno de principal.

7. RECONCER PERSONERÍA al abogado GERARDO ORDOÑEZ SERRANO como apoderado de la entidad demandante Subred integrada de servicios de Salud Sur Occidente E.S.E –Fontibón de conformidad con poder y anexos visibles a folios 91-92 del cuaderno de principal

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

VXCP

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 1 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037-2015-00883-00**
Convocante : Sandra Estefanía Higuera Monroy
Convocado : Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Asunto : Pone en conocimiento, ordena oficiar y requiere apoderado parte demandante.

1. En cumplimiento a audiencia inicial de 14 de septiembre de 2017 fueron librados oficios a los cuales se les allegó respuesta así:

-017-1128 con respuesta por parte de "Jefe de personal del Ejército Nacional" (fl 25-26 del cuaderno de respuesta a oficios) sin embargo, remitió Resolución Ministerial No 9899 de 10 de diciembre de 2013 por medio de la cual resolvió retirar del servicios activo a Edson Ferney Melo González por muerte, para el efecto, debe aclararse que el objeto de la prueba es "novedad de retiro hecha de Edson Ferney Melo González por motivo del fuerte dolor en la pierna izquierda." en consecuencia, se ordena a la **Secretaría oficiar** a dicha dependencia en este dicho sentido. Al presente oficio anéxese copia del oficio mencionado y respuesta a visible 25-26 del cuaderno de respuesta a oficio.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el apoderado de la parte DEMANDANTE deberá retirar y acreditar el diligenciamiento de los oficios ante este despacho dentro de los 5 días siguientes al retiro de los mismos

-017-1129 con respuesta por parte de "Dirección de Sanidad el Ejército" (fl. Folio 27 del cuaderno de respuesta a oficios); sin embargo, en la misma se solicita información del centro médico en que fue atendido Edson Ferley Melo González con el fin de remitir historia clínica.

En consecuencia, **se requiere al apoderado de la parte demandante** para que dentro del término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto allegue la información requerida.

-017-1127 con respuesta por parte de "Comandante del Batallón de combate Terrestre No 6 "PIJAOS" con sede en la ciudad de Ibagué" (fl 28 y CD anexo del cuaderno de respuesta a oficios); para el efecto aporta CD que contiene *"Orden Fragmentaria Saeta de la Orden de Operaciones Rey y Protocolos y/o Dispositivos de Seguridad que se encuentran dentro de la orden operaciones REY"*

Sin embargo, la dependencia oficiada omitió dar respuesta respecto del *"Acta Médica o administrativa por medio de la cual se ordenó la incorporación a la prestación del servicio militar como subteniente del Ejército Nacional al señor EDSON FERLEY MELO GONZALEZ con CC Y CM No 1.023.882.156."* **en consecuencia reitérese el oficio en este sentido.** Al presente oficio anéxese copia del oficio mencionado y respuesta a visible a folio 28 del cuaderno de respuesta a oficios

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el apoderado de la parte DEMANDANTE deberá retirar y acreditar el diligenciamiento de los oficios ante este despacho dentro de los 5 días siguientes al retiro de los mismos.

-017-1132 con respuesta por parte de "Hospital Local de Malambo "Santa María Magdalena" (fl. 30-32 del cuaderno de respuesta a oficios); sin embargo, señala que solicitó dicha documental al Departamento de Historia Clínica de la E.S.E., sin que se hubiese dado respuesta, por lo que solicita tiempo prudencial.

Por lo anterior, se ordena a la **Secretaría** del Despacho oficiar al Hospital Local de Malambo "Santa María Magdalena con el fin de que remita a este Despacho copia de la solicitud efectuada al Departamento de Historia Clínica de la ESE con la que pidió la documental solicitada mediante oficio No 1132. Al presente oficio anéxese copia del oficio mencionado y respuesta a visible 30- 31 del cuaderno de respuesta a oficios

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el apoderado de la parte DEMANDANTE deberá retirar y acreditar el diligenciamiento de los oficios ante este despacho dentro de los 5 días siguientes al retiro de los mismos.

No obstante lo anterior, póngase en conocimiento de las partes dichas respuestas allegadas.

2. Así mismo se libraron los oficios **1130 y 1131** de los cuales se acreditó el diligenciamiento de los mismos (fls 87 y 88 del cuad. principal) sin que a la fecha se allegue respuesta; en consecuencia, se ordena **a la secretaria** oficiar al Director de Prestaciones Sociales del Ejército y al Comandante del Batallón de Infantería Mecanizado No 4 "Gr. Antonio Nariño" con sede en Malambo, Atlántico, para que dentro de los 5 días siguientes a la recepción del oficio, rindan descargos por no dar respuesta a los mencionados oficios, so pena de imponer las sanciones hasta por 10 SMLMV establecidas el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996. Sin perjuicio que dentro del mismo término se allegue la respuesta solicitada. El oficio deberá estar acompañado de la copia del radicado.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el apoderado de la parte DEMANDANTE deberá retirar y acreditar el diligenciamiento de los oficios ante este despacho dentro de los 5 días siguientes al retiro de los mismos.

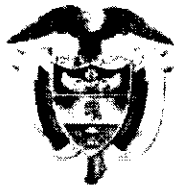
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

VXCP

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la Providencia anterior, hoy 1 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m. Secretario

copa



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Acción Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00892-01
Demandante : JOSÉ JOAQUÍN SAIZ
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Fija fecha continuación Audiencia Inicial.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 9 de noviembre de 2017 en la que revocó el proveído proferido por este despacho el 11 de julio de 2017, que declaró probada la excepción de la caducidad (fls 83 a 85 cuad. del Tribunal).

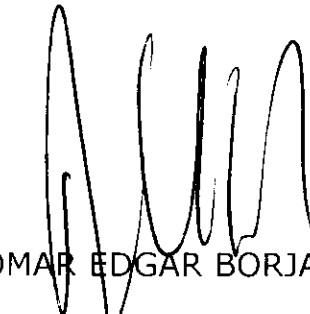
En consecuencia se continúa con el trámite del proceso y este despacho:

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **11 de septiembre de 2018 a las 11:30 -am,** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

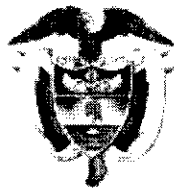

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DLIO

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 01 de Febrero de 2018 a las 8:00 a.m

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Acción Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00893-01
Demandante : SOLMER PADILLA VALENCIA
Demandado : NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : Obedézcase y cúmplase; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 22 de noviembre de 2017 en la que se modificó la sentencia en primera instancia proferida por este despacho el 13 de julio de 2017, sin condena en costas en segunda instancia (fls 170 a 184 cuad. del Tribunal).

2. Por Secretaría a través de oficina de apoyo realícese la liquidación de remanentes; liquídense las costas, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juez

DLLO

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 01 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Acción Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00895-01
Demandante : NELSON SUAREZ RUBIO
Demandado : NACIÓN- RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : Obedézcase y cúmplase; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 6 de diciembre de 2017 en la que se modificó el numeral segundo de la sentencia en primera instancia proferida por este despacho el 1 de agosto de 2017, con condena en costas en segunda instancia a cargo de las entidades demandadas y a favor del demandante (fls 182 a 194 cuad. del Tribunal).

2. Por Secretaría a través de oficina de apoyo realícese la liquidación de remanentes; liquídense las costas, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juez

D.L.O

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 01 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m _____ Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. Treinta y uno (31) de Enero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00901-00
Demandante : JEANETTE MARTINEZ JIMENEZ
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

Asunto : Ponere en conocimiento liquidacion remanentes;
Aprueba liquidación de costas; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

1. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 88 del cuaderno principal por la suma de \$30.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

2.A folio 89 del cuaderno principal, por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de \$781.242,00, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO

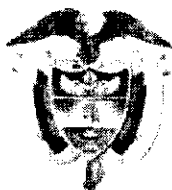
Juez

0110

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, 1 de febrero de 2018 a las 8:00
a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Restitución de Inmueble
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00924-00
Demandante : BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA
Demandado : INOCENCIO PRECIADO PÉREZ.
Asunto : Releva y designa curador Ad Litem; Por Secretaría ordena comunicar designación a auxiliar de la justicia y compulsar copias al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

1. En auto del 27 de septiembre de 2017 se designó como Curador Ad Litem del demandado Inocencio Preciado Pérez a la abogada Luz Marina Espinosa Álvarez.

A la fecha la prenombrada abogada no ha concurrido a este Despacho a posesionarse del cargo para el que se le asignó.

El numeral 7 del artículo 48 del CGP señala:

La designación de curador ad litem recae en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar en más de (5) procesos como defender de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

2. Teniendo en cuenta lo anterior y que a la fecha la abogada Luz Marina Espinosa Álvarez designada como curadora ad litem del señor Inocencio Preciado Pérez desde el 26 de septiembre de 2017 no ha concurrido a este Despacho para asumir el cargo ni ha presentado excusa para no hacerlo, **por Secretaría compúlsese copias** al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá para que inicie la investigación en su contra por no cumplir con el deber de colaboración con la justicia al desatender el nombramiento de curadora ad litem que se le hizo en el proceso de la referencia, anéxese acta de nombramiento visible a folio 91 del cuaderno principal

De otro lado, en virtud del principio de celeridad en su lugar y en garantía al derecho de defensa se releva del cargo de curadora ad litem a Luz Marina Espinosa Álvarez y en su lugar se designa al abogado Wilson Eduardo Munevar Mayorga con CC 79.575.164, TP N° 96.328, dirección carrera 8 N° 15 – 73 oficina 1004 edificio AFINSA y Correo electrónico myrabogadosespecialistas@gmail.com.

Por Secretaría **COMUNÍQUESE** su designación y forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar (numeral 7 del artículo 48 del CGP además de su carga procesal de notificarse personalmente en la Secretaría de este Despacho del auto Admisorio de la demanda)

Igualmente se le comunicará que si en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado, se procederá a su reemplazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

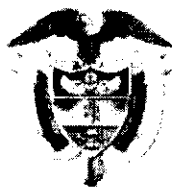
OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 1 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria



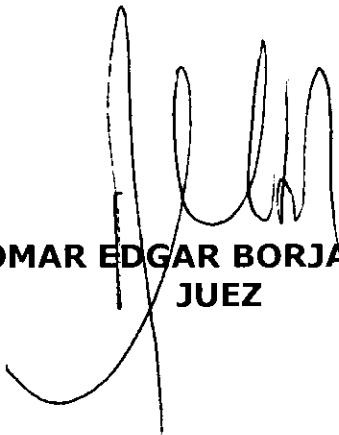
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001-33-36-037-2016-00182-00**
Demandante : **DAVID DARIO NEGRETE LARA**
Demandado : **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Asunto : **Reprograma hora de la audiencia inicial del 22 de febrero de 2018 a las 8:30 de la mañana**

Revisado el expediente se tiene que para la celebración de la audiencia inicial se fijó el día 22 de febrero de 2018 a las 10:30 de la mañana, sin embargo, atendiendo el calendario de audiencias programadas en el Despacho se hace necesario fijar nueva HORA para la práctica de la audiencia inicial, en consecuencia, se fija el 22 DE FEBRERO DE 2018 a las 8:30 de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

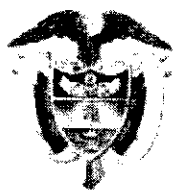

OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

Jrp

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 1 DE FEBRERO DE 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Naturaleza : **ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**
Ref. Proceso : **11001-33-36-037-2016-00232-00**
Demandante : Mery Mantilla López y Otros
Demandado : Hospital Universitario Clínica San Rafael y otro
Asunto : Deja sin efecto numeral 1 del auto 4 de octubre de 2017, acepta renuncia, reconoce personería y ordena a la secretaría.

1. Mediante auto de 4 de octubre de 2017, este Despacho resolvió no tener en cuenta contestación de la demanda radicada el 26 de enero de 2017 por parte de la Clínica San Juan de Dios, debido a que no es parte demandada en el presente expediente(fl 163); sin embargo, mediante memorial de 19 de octubre de 2017 la apoderada del Hospital Universitario Clínica San Rafael, manifiesta que por error involuntario y de transcripción se mencionó en aquel "*clínica San Juan de Dios de la Ceja*" correspondiendo en realidad a las excepciones previas propuestas por la entidad que representa(fl 58-63), por lo que solicita se tenga en cuenta el escrito de excepciones previas.

Al revisar el expediente, se encuentra que en efecto quien firma dicho memorial es la abogada Luz Ángela Santos Niño quien en el caso de autos ha actuado como apoderada de la entidad demandada, además, en el escrito se hace referencia en acápites al Hospital Universitario Clínica San Rafael, **por lo que se deja sin efecto el numeral 1 del auto de 4 de octubre de 2017 y se tendrá en cuenta el mencionado escrito.**

2. Así mismo en el auto mencionado se reconoció personería al abogado Yesid Enrique Copete como apoderado del Distrito Capital- Secretaría Distrital de Salud, sin tener en cuenta memorial con renuncia al mismo visible a folio 147 conforme el artículo 76 del CGP y a su vez, poder otorgado por el Secretario Distrital de Salud al abogado Miller Fernando Pulido Murcia visible a folio 157-162.

Por lo anterior, se **ACEPTA LA RENUNCIA** del abogado Yesid Enrique Copete y se **RECONCE PERSONERÍA** al abogado Miller Fernando Pulido Murcia.

110013336037201600232-00

Llamamiento en garantía.

3. Finalmente en el enunciado auto se tuvo por notificado por conducta concluyente al Distrito Capital, por lo que el término para contestar la demanda empezó a correr desde la notificación de dicho auto, no obstante, la secretaría interrumpió el mismo al ingresar el presente expediente al Despacho el 25 de octubre de 2017 con subsanación a llamamiento en garantía; en consecuencia, **se ordena a la secretaría que recuento los términos conforme el artículo 118 del CGP y advirtiéndolo a su vez, que mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al Despacho.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

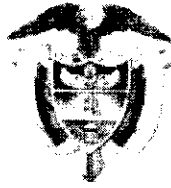
OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

vxcp

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 1 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaría



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ	: OMAR EDGAR BORJA SOTO
Naturaleza	: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
Ref. Proceso	: 11001-33-36-037-2016-00232-00
Demandante	: Mery Mantilla López y Otros
Demandado	: Hospital Universitario Clínica San Rafael y otro
Asunto	: Admite llamamiento en garantía del Hospital Universitario Clínica San Rafael a Allianz Seguros S.A., y requiere apoderados

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 4 de octubre de 2017, el despacho inadmitió el llamamiento en garantía de la referencia por las siguientes razones:

"(...) Pese a lo anterior, se evidencia que ni con la contestación de la demanda ni con el escrito del llamamiento en garantía se aportaron los soportes del poder conferido a Luz Ángela Santos Niño conferido por Cesar Augusto Palacio Mejía, en calidad de representante legal del Hospital Universitario Clínica San Rafael, por lo que se le requiere a la primer mencionada para que aporte la documental que acredite la calidad de representante legal de Cesar Augusto Palacio Mejía del Hospital Universitario Clínica San Rafael dentro de los 10 días siguiente a partir de la notificación del a presente providencia, so pena de tener como no presentado el presente llamamiento en garantía (...)." (FL 21-22)

2. El 19 de diciembre de 2015, el apoderado del Hospital Universitario Clínica San Rafael allegó escrito de subsanación, mediante el cual aporta:

2.1. Certificado de 27 de junio de 2017 emitida por la Directora de Calidad de Servicios de Salud, en donde consta " (...)que según acta No 140 de la Junta Directiva, celebrada el 07 de julio de 2016 como Representante Legal de la citada entidad se encuentra inscrito CESAR AUGUSTO PALACIO MEJIA identificado con cédula de ciudadanía No 10.222.643 de Manizales (...)"

2.2. Certificado de 12 de septiembre de 2017 emitida por la Directora de Calidad de Servicios de Salud, en donde consta " (...)que según acta No 150 de la Junta Directiva, celebrada el 23 de mayo de 2017 como Representante Legal de la citada entidad se encuentra inscrito MIGUEL ANGEL MURCIA RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No 19.327.087 de Bogotá (...)"

2.3. Así mismo se allegó sustitución de poder de LUZ ANGELA SANTOS NIÑO a la abogada MONICA ANDREA CERON BACCA como apoderada del Hospital Universitario Clínica San Rafael. (fl 23)

CONSIDERACIONES

Conforme a lo establecido en el artículo 170 del CPACA, el apoderado de la parte demandada contaba con diez (10) días contados a partir de la notificación del auto inadmisorio, para subsanar los defectos señalados por el despacho.

Considerando que la notificación fue hecha por medio del estado del 5 de octubre de 2015, la parte demandada tenía plazo para subsanar la demanda hasta el 20 de octubre de 2017 y allegó escrito de subsanación de la demanda, el día 19 del mismo mes y año (fl. 23-28 cuad. llamamiento en garantía.) en tiempo.

Ahora, teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la calidad del señor CESAR AUGUSTO PALACIO MEJIA como representante legal del Hospital Universitario Clínica San Rafael de conformidad con la documental antes transcrita, se procederá a tener en cuenta contestación de la demanda de 26 enero de 2017 y a admitir el presente llamamiento en garantía.

Por otro lado se reconocerá personería a la abogada MONICA ANDREA CERON BACCA como apoderada del Hospital Universitario Clínica San Rafael, de conformidad con sustitución de poder visible a folio 23 del cuaderno de llamamiento en garantía.

RESUELVE

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía que hace el Hospital Universitario Clínica San Rafael a Allianz Seguros S.A., conforme a la parte considerativa de esta providencia.

2. **FIJAR** como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar Hospital Universitario Clínica San Rafael en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD

3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** por correo electrónico al llamado en garantía Allianz Seguros S.A. de conformidad con lo dispuesto en los artículos 198 numeral 2 del CPACA en concordancia con el artículo 291 numeral 2 CGP, para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

4. **NOTIFICAR** personalmente al llamado en garantía a Allianz Seguros S.A., y córrase traslado por el término de quince (15) para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA una vez acreditado por parte del apoderado Hospital Universitario Clínica San Rafael a Allianz Seguros S.A la radicación del traslado del presente llamamiento en garantía.

110013336037201600232-00

Llamamiento en garantía.

De igual manera se le advierte al llamado que con la contestación deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 96 in fine del C.G.P.

Por Secretaría líbrese oficio remisorio del traslado de la copia de la demanda, copia del llamamiento en garantía hecho por Hospital Universitario Clínica San Rafael a Allianz Seguros S.A y copia de la presente providencia a la entidad llamada Allianz Seguros S.A.

5. REQUERIR al apoderado del llamado Hospital Universitario Clínica San Rafael, para que radique el traslado de la copia de la demanda, del llamamiento efectuado y copia de la presente providencia a SEGUROS DEL ESTADO S.A., adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho, dicho trámite deberá acreditarlo, para ello se le concede el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

6. SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada MONICA ANDREA CERON BACCA como apoderada del Hospital Universitario Clínica San Rafael, de conformidad con sustitución de poder visible a folio 23 del cuaderno de llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juez

vxcP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 1 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

La señalada póliza de seguros No. 12734 tenía como vigencia desde el 23 de mayo de 2013 al 23 de julio de 2015 y cubría la responsabilidad civil extracontractual que generara la operación de la citada oferta.

2. *El difunto JOSE SOCRATES DUARTE VASQUEZ y GLADYS STELLA GAMARRA BALTA, JESUS ANTONIO DUARTE GAMARRA y MARIA CAMILA DUARTE GAMARRA, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP, con el objeto que le sean resarcidos los presuntos perjuicios materiales e inmateriales producidos con ocasión de la lesión en la rodilla izquierda, por hechos ocurridos el día 13 de agosto de 2014, supuestamente generados por una alcantarilla que se encontraba en la carrera 13 A con calle 62, en la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá.*

La demanda en cuestión fue radicada en el juzgado 37 administrativo del circuito de Bogotá, radicada con el número 11001333603720160024400 y admitida por auto del 30 de noviembre de 2016.

3. *Al contestar la demanda, la ETB llamó en garantía a COLVATEL S.A. ESP, con ocasión del vínculo contractual generado por la Oferta No. 4600012897, lo que fue aceptado por auto del 30 de agosto de 2017.*

4. *Tras considerar que el presunto accidente ocurrió encontrándose en vigencia la póliza suscrita con la llamada en garantía, CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., antes ACE SEGUROS S.A., y que los hechos se ajustan al siniestro asegurado, debe ser la citada empresa de seguros quien se verá afectada con la sentencia proferida en el presente proceso toda vez que, debe ser ella quien asuma las obligaciones que resulten en el presente proceso en contra de mi mandante, en virtud de la póliza de seguro No 127 34. (...)*

III. PRETENSION

Solicito respetuosamente que en el evento en que en la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia sea condenada la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ - E.T.B. S.A. E.S.P., y la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO Y TELEMÁTICO, COLVATEL S.A. ESP, como llamada en garantía, a resarcir perjuicios, se ordene que el pago a que haya lugar sea efectuado por el llamado en garantía, CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., antes ACE SEGUROS S.A., en virtud de la póliza de seguros No. 12734.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la contestación de la demanda y la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el despacho, a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía.

(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que*

se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas.

Teniendo en cuenta la norma transcrita y revisada la solicitud de llamamiento junto con las pruebas allegadas, el despacho encuentra que:

El apoderado argumentó que en el caso particular es procedente efectuar el llamamiento en garantía a CHUBB Seguros Colombia S.A., teniendo en cuenta la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No 12734.

Para el efecto se allegó Certificado de Cámara y Comercio de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. (fls 5-9) y se aportó copia de la póliza No 12734 con las siguientes emisiones y vigencias:

-De 29 de mayo de 2013 con una vigencia desde el 23 de mayo de 2013 hasta 23 de julio de 2015. (fl 12-14)

-De 07 de enero de 2015 con una vigencia 26 de diciembre de 2014 hasta el 23 de julio de 2015. (fl 15-17)

-De 15 de enero de 2015 con una vigencia desde el 13 de enero de 2015 hasta el 5 de agosto de 2015. (fl 18-20)

-De 14 de septiembre de 2015 desde 5 de agosto de 2015 hasta el 9 de enero de 2016. (fl 21)

-De 22 de septiembre de 2015 desde el 5 de agosto de 2015 hasta el 9 de enero de 2016. (fl 22)

Teniendo en cuenta que la fecha de los hechos de la presente demanda fueron el 13 de agosto de 2014, la póliza que se encontraría vigente sería la emitida el 29 de mayo de 2013; sin embargo, teniendo en cuenta que no fueron aportados los anexos de la misma, no es claro cuál es su objeto y lo que cubre, en consecuencia, se requiere al apoderado para que aporte la póliza completa en donde se pueda observar el objeto de la misma.

Por otro lado, fue aportada copia de la póliza No 22257, con las siguientes emisiones y vigencias:

De 29 de mayo de 2013 con una vigencia desde el 23 de mayo de 2013 hasta el 23 de julio de 2018.(fl 23-25)

De 15 de enero de 2015 con una vigencia desde el 13 de enero de 2015 hasta el 5 de agosto de 2018.(fl 26)

Como primera medida precisarse, que sobre la póliza No 22257 no se hizo referencia en el escrito de llamamiento, en consecuencia se requiere al apoderado para que aclare tal omisión.

Así mismo, de acuerdo a los hechos de la demanda la póliza que estaría vigente para esa época sería la emitida el 29 de mayo de 2013, no obstante, tampoco se observa que este de forma completa y por ende no

es claro su objeto, por lo que también se requiere al apoderado en ese sentido.

Finalmente, resulta del caso requerir al apoderado para que aclare si las pólizas No 12734 y 22257 fueron emitidas en cumplimiento de un contrato, lo anterior en atención a que en las mismas el tomador es Colvattel S.A. E.S.P., y el asegurado es Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

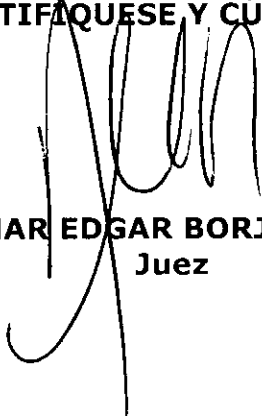
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento en garantía que hizo Colvattel S.A. E.S.P., a Chubb Seguros Colombia S.A, por las razones indicadas en la parte considerativa de este auto.

Se le concede al apoderado de la parte demandada Colvattel S.A. E.S.P el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

SEGUNDO RECONOCER PERSONERIA jurídica a la abogado GERMAN E. PALACIO ZUÑIGA como apoderado COLVATEL S.A. E.S.P., en los términos del conforme a poder y anexos visibles a folios 183-195 del cuaderno de llamamiento en garantía No 4.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

VXCP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 1 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ (E) : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2016 00244 00**
Demandante : José Sócrates Duarte y otros.
Demandado : Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A.
ETB S.A. E.S.P.
Llamamiento en garantía : Colvatel S.A. E.S.P., a Allianz Seguros S.A..
Asunto : Admite llamamiento en garantía de Colvatel S.A. E.S.P., a Allianz Seguros S.A., y concede término.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 30 de noviembre de 2016 se admitió la demanda presentada por José Sócrates Duarte Vásquez y otros contra la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB S.A. E.S.P (fls 38-39 del cuad. principal).
2. La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB el 29 de marzo de 2017 contestó el la demanda y presentó escrito de llamamiento en garantía a Colvatel S.A. E.S.P., por lo que mediante auto de 30 de agosto de 2017 se aceptó dicho llamamiento(fl 166 a 168 cuad. 4).
3. El anterior auto fue notificado por correo electrónico el 12 de septiembre de 2017 a Colvatel S.A. E.S.P. (fl 169 cuad. 4)
4. La entidad Colvatel S.A. E.S.P., el 3 de octubre de 2017 contesta el llamamiento en garantía dentro del término de que trata el artículo 225 del CPACA (15 días) y llama en garantía a Allianz Seguros S.A (fl 1- 32 cuad.6)

FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

El llamado en garantía inicialmente por la ETB, ESTO ES Colvatel S.a. E.S.P., sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

1. "(...)COLVATEL S.A. ESP suscribió la póliza de seguros No. 21519439, con la compañía de seguros ALLIANZ SEGUROS S.A., para amparar "los perjuicios patrimoniales y extra-patrimoniales, que puedan sobrevenir a la COMPAÑIA COLOMBIANA DE SERVICIOS DE VALOR A GREADO Y TELEMÁTICOS S.A. ESP. - COL VA TEL, por la ocurrencia de eventos por los cuales pueda ser civilmente responsable y que incurra o le sea imputable de acuerdo con la ley colombiana frente a terceros, por lesiones, menoscabo en la salud y/o muerte de personas, y/o deterioro, destrucción o pérdida de bienes de terceros y

perjuicio patrimoniales incluyendo lucro cesante y daño moral, causados en el desarrollo de sus actividades u operaciones".

La señalada póliza de seguros No. 21519439 tenía como vigencia desde el 16 de marzo de 2014 al 15 de marzo de 2015.

2. El difunto JOSE SOCRATES DUARTE VASQUEZ y GLADYS STELLA GAMARRA BALTA, JESUS ANTONIO DUARTE GAMARRA y MARIA CAMILA DUARTE GAMARRA, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP, con el objeto que le sean resarcidos los presuntos perjuicios materiales e inmateriales producidos con ocasión de la lesión en la rodilla izquierda, por hechos ocurridos el día 13 de agosto de 2014, supuestamente generados por una alcantarilla que se encontraba en la carrera 13 A con calle 62, en la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá.

La demanda en cuestión fue radicada en el juzgado 37 administrativo del circuito de Bogotá, radicada con el número 11001333603720160024400 y admitida por auto del 30 de noviembre de 2016.

3. Al contestar la demanda, la ETB llamó en garantía a COLVATEL S.A. ESP, para responder por la responsabilidad civil extracontractual que se pretende con la demanda de la referencia, lo que fue aceptado por auto del 30 de agosto de 2017.

4. Tras considerar que el presunto accidente ocurrió encontrándose en vigencia la póliza suscrita con la llamada en garantía, ALLIANZ SEGUROS S.A., y que los hechos se ajustan al siniestro asegurado, debe ser la citada empresa de seguros quien se verá afectada con la sentencia proferida en el presente proceso toda vez que, debe ser ella quien asuma las obligaciones que resulten en el presente proceso en contra de mi mandante en virtud de la póliza de seguros No 21519439.

III. PRETENSION

Solicito respetuosamente que en el evento en que en la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia sea condenada la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ - E.T.B. S.A. E.S.P., y la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO Y TELEMÁTICO, COLVATEL S.A. ESP, como llamada en garantía, a resarcir perjuicios, se ordene que el pago a que haya lugar sea efectuado por el llamado en garantía, ALLIANZ SEGUROS S.A., en virtud de la póliza de seguros No. 21519439.(...)"

CONSIDERACIONES

Como quiera que la contestación de la demanda y la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el despacho, a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía.

(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que*

se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas.

Teniendo en cuenta la norma transcrita y revisada la solicitud de llamamiento junto con las pruebas allegadas, el despacho encuentra que:

El apoderado argumentó que en el caso particular es procedente efectuar el llamamiento en garantía a Allianz Seguros S.A., teniendo en cuenta la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No 21519439.

Para el efecto se allegó Certificado de Cámara y Comercio de Allianz Seguros S.A. (fls 5-19) y se aportó copia de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No 21519439 con una vigencia desde 16 de marzo de 2014 hasta el 15 de marzo de 2015.

La mencionada póliza tiene como objeto "(...)Amparar los perjuicios patrimoniales y extra-patrimoniales, que puedan sobrevenir a la Compañía Colombiana de Servicios de Valor Agregado y Telemáticos S.A.A ESP - Colvatel, por la ocurrencia de eventos por los cuales pueda ser civilmente responsable y que incurra o le sea imputable de acuerdo con la ley colombiana frente a terceros, por lesiones, menoscabo en la salud y/o deterioro, destrucción o pérdida de bienes de terceros y perjuicio patrimoniales incluyendo lucro cesante y daño moral, causados en el desarrollo de sus actividades u operaciones.(...)”(fl 23)

Conforme a lo anterior, se tiene que la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No 21519439 se encontraba vigente para la fecha de los hechos, esto es, 13 de agosto de 2014.

En síntesis y por cumplir con los presupuestos de cubrimiento del objeto y al cumplimiento de los requisitos enunciados en el artículo 225 del CPACA, este despacho aceptará el llamamiento en garantía que hace Colvatel S.A. E.S.P., a Allianz Seguros S.A.

Por lo antes expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. **ACEPTAR** el llamamiento en garantía que hace Colvatel S.A. E.S.P., a Allianz Seguros S.A.. conforme a la parte considerativa de esta providencia.

2. **FIJAR** como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar Colvatel S.A. E.S.P, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD

3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** por correo electrónico al llamado en garantía Allianz Seguros S.A . de conformidad con lo dispuesto en los

artículos 198 numeral 2 del CPACA en concordancia con el artículo 291 numeral 2 CGP, para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

2. NOTIFICAR personalmente al llamado en garantía a Allianz Seguros S.A y córrase traslado por el término de quince (15) para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA una vez acreditado por parte del Colvatec S.A. E.S.P la la radicación del traslado del presente llamamiento en garantía.

De igual manera se le advierte al llamado que con la contestación deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 96 in fine del C.G.P.

Por Secretaría líbrese oficio remisorio del traslado de la copia de la demanda, copia del llamamiento en garantía hecho por Colvatec S.A. E.S.P y copia de la presente providencia a la entidad llamada Allianz Seguros S.A.

3. REQUERIR al apoderado del llamado en garantía Colvatec S.A E.S.P., para que radique el traslado de la copia de la demanda, del llamamiento efectuado por Colvatec S.A E.S.P y copia de la presente providencia a Allianz Seguros S.A., adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho, dicho trámite deberá acreditarlo, para ello se le concede el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

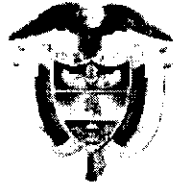
OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

VXCP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 1 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C. Treinta y uno (31) de Enero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00326-00
Demandante : MAURO JESÚS JULIO VECINO
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

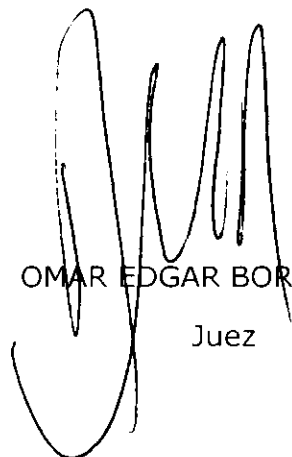
Asunto : Requiere faltante de gastos; Concede término;
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

A folio 80 del cuaderno principal se evidencia que existe un faltante en relación a gastos de notificación por la suma de \$ 12.300,00 razón por la cual se requiere al apoderado de la parte demandante para que realice el pago en un término de 10 días a partir de la notificación de este auto, so pena de cobro coactivo.

Una vez verificado el pago del faltante de gastos del proceso, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

Notificar al actor por correo electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

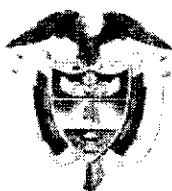


OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

0000

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, 1 de febrero de 2018 a las 8:00
a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2016-00332-00**
Demandante : María del Pilar Gómez Ramírez
Demandado : Fiscalía General de la Nación y otro..
Asunto : Admite reforma de la demanda; concede término y reconoce personería.

ANTECEDENTES

1. En cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio de la demanda, fueron notificados de la admisión de la demanda, el Agente del Ministerio Público designado a este despacho, la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 13 de julio de 2017 mediante correo electrónico (fl.74-83 cuad. ppal.)
2. Teniendo en cuenta que la notificación se surtió por correo electrónico el 13 de julio de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 22 de agosto de 2017, y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 4 de octubre de 2017.
3. El 5 de septiembre de 2017, el apoderado de los demandantes presentó **reforma de la demanda** con relación a las pretensiones, hechos, fundamentos en derecho y prueba.. (fl.92-152 del cuad. ppal allegadas con reforma a la demanda)

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de reforma de la demanda, es necesario examinar el artículo 173 del CPACA, el cual reza:

Artículo 173. Reforma de la demanda. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** *De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (Negrilla y subrayado del Despacho)*
2. *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Para contabilizar el término que tenía para radicar reforma de la demanda, hay que tener en cuenta las siguientes disposiciones contempladas en el CPACA.

ARTÍCULO 199. (...) El traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. (...)

ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, 200 de este plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

Respecto al término para reformar la demanda el Consejo de Estado ha señalado:

"Se presentan discusiones en cuanto a partir de qué momento se computa el término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, esto es, si es desde los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, o a partir del vencimiento del mismo. El correcto entendimiento de la norma debe ser el segundo, esto es, que la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término. En consecuencia, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la En consideración al articulado transcrito, a los pronunciamiento del órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y teniendo de presente que en el caso bajo estudio el término los 55 días vencían el 10 de noviembre de 2016 y que la reforma fue presentada el 10 de octubre de 2016, En consecuencia, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma" ¹subrayado por el Despacho.

Con lo anterior y al revisar el término para presentar la reforma de la demanda, se tiene que si los 55 días en el presente caso vencieron el 4 de octubre de 2017, el apoderado contaba hasta el 19 de octubre de 2017 para presentar reforma, como quiera que **la presentó el 5 de septiembre de 2017, la misma se encuentra en tiempo.**

Por otra parte y en cuanto a lo que se pretende reformar, se tiene que es:

1.- En el acápite I PRETENSIONES, se adiciona fundamentos de las mismas, más no se modifica valor o cuantía alguna:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", sentencia del 21 de junio de 20169, Radicación Nº 11001-03-25-000-2013-00496-00(0999-13) MP WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

- A. En su numeral 1, se adicionó lo relacionado con la privación jurídica de la libertad de la señora María Del Pilar Gómez Ramírez.
- B. Se aclaró el numeral **2.1. PERJUICIOS INMATERIALES, 2.1.1. PERJUICIOS MORALES**, en cuanto a los fundamentos de la solicitud de perjuicios morales relacionados con la privación jurídica de la libertad de la señora María Del Pilar Gómez Ramírez.
- C. Se adicionó el numeral **2.1.2. PERJUICIOS POR DAÑOS A DERECHOS CONSTITUCIONALES - DERECHO AL HONOR, A LA HONRA Y AL BUEN NOMBRE**, con respecto a la privación jurídica de la libertad de la señora María Del Pilar Gómez Ramírez.

2.- En el acápite **II HECHOS**, se adicionaron hechos y se aclaran teniendo en cuenta las nuevas pruebas que se anexan con el presente escrito y de acuerdo con el expediente penal, cabe señalar que cambió el orden de los numerales:

- A. Se adicionaron los numerales 1, 4, 5, 6, 7, 8 y 12.
- B. Se aclararon los numerales 2, 3 y 9.

3.- En el acápite **III FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES**, se adiciono el numeral OCTAVO, en cuanto a los fundamentos de la privación jurídica de la libertad.

4.- En el acápite **IV PRUEBAS, DOCUMENTALES**, se modificó lo siguiente:

- A. **1.- PODER PARA ACTUAR DE**, se adicionan nuevos poderes en los que se incluye a todas las entidades demandadas y la solicitud para el reconocimiento de la indemnización por privación jurídica de la libertad.
- B. **4.- CERTIFICADO U OFICIOS**, se adicionaron los numerales 4.1 y 4.2.
- C. **5.- PROCESO PENAL**, se reformó.
- D. **7.- CONSTANCIAS**, se adiciono numeral C.
- E. **10. DERECHOS DE PETICIÓN**, se adiciona.

5.- En el acápite **V PRUEBAS A SOLICITAR**, se modificó lo siguiente:

5.1 DOCUMENTALES

- A. Se adicionaron los numerales 1 y 2.
- B. Desisto de la prueba N° 1, toda vez que fue solicitada a través de petición y se obtuvo respuesta a la información requerida, la cual se anexa al presente escrito.

Se adiciona el numeral **5.2 TESTIMONIALES (...)**

Como quiera que el numeral 2 del artículo 173 del CPACA, indica que la reforma puede versar sobre **hechos, pretensiones y las pruebas**, y la misma fue presentada dentro del término legal, **este despacho admitirá la reforma.**

De otra parte a folios 181-196 del cuaderno principal, fue allegado poder por parte del Director de Asunto Jurídicos de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIONAL, en consecuencia, se reconocerá personería a la abogada MARTHA CICILIA GOMEZ ACEVEDO.

Así mismo, se allego poder por parte de la Directora Administrativa de la División de procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y extrajudicial a la abogada MARIA CLAUDIA DIAZ LOPEZ, en consecuencia se reconocerá personería para actuar.

Por lo antes expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

- 1. Admitir** la reforma de la Demanda, conforme a la parte considerativa de la presente providencia.
- 2.** En aplicación del numeral 1, del artículo 173 del CPACA, se notifica por estado la admisión de la reforma de la demanda y se corre traslado de la misma a las entidades demandadas y al Ministerio Público, por la mitad del término inicial para contestar demanda, esto es quince (15) días a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.
- 3. Reconocer personería** jurídica a la abogada MARTHA CECILIA GOMEZ ACEVEDO, como apoderada de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIONAL en los términos del poder y anexos visibles a folios 181-196 del cuaderno principal.
- 4. Reconocer Personería** a la abogada MARIA CLAUDIA DIAZ LOPEZ como apoderada de la entidad demandad DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en los términos del poder y anexos visible a folios 217-219 del cuaderno principal

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

vxcp

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 1 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m

Secretario

"(...)1. El hospital militar central celebró contrato de seguros de responsabilidad civil Clínicas y centros médicos con la llamada en garantía a fin de afianzar posibles siniestros ocurridos con ocasión de la atención médica.

2. Para la vigencia 09 de abril de 2014 a 6 de octubre de 2014 se encontraba vigente la póliza No que se aporta en copia y que es el fundamento del llamamiento en garantía.

3. los hechos reprochados en la acción judicial que aquí se intenta ocurren durante la vigencia antes descrita, habida cuenta que el paciente fallece el 29 de Agosto de 2014.

4. Por lo dicho, es posible y jurídicamente viable vincular a la aseguradora al proceso a fin d que respalde las eventuales condenas que pudieren presentarse al culminar el proceso.

5. El soporte legal del llamamiento se centra en el artículo 225 del CPACA, indicando adicionalmente que la dirección de quien llama en garantía se encuentra en la parte inferior de esta hoja

Por lo dicho ruego al Despacho admitir el llamamiento en garantía y en consecuencia ordenar la notificación a la Compañía de Seguros quien podrá ser notificada en la calle 100 No 9 A -45 piso 8 y 12 de Bogotá adjuntando a este memorial los traslados respectivos.(...) "

CONSIDERACIONES

Como quiera que la contestación de la demanda y la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el despacho, a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía.

(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas.

El demandado Hospital Militar Central señala que en el caso en particular, es procedente efectuar el llamamiento en garantía a Compañía de Seguros Solidaria en virtud de la póliza N° 930-88-994000000002, con una vigencia así:

De 28 de abril de 2014 con una vigencia de 9 de abril de 2014 a 6 de octubre de 2014 (fl 2 cuad. llamamiento); **renovada** el 15 de octubre de 2014 con una vigencia de 6 de octubre de 2014 hasta 4 de noviembre de

2014; **renovada** el 11 de noviembre de 2014 con una vigencia de 4 de noviembre de 2014 hasta 29 de diciembre de 2014.

Al respecto debe señalarse que aunque la mencionada póliza se encontraba vigente para la fecha de los hechos, esto es, 29 de agosto de 2014, se requerirá al apoderado para que aporte anexos de la misma en donde se visualice el objeto de la misma

Así mismo, se requerirá al profesional en derecho para que aporte certificado de existencia y representación legal del llamado en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia, en donde se observa la dirección de notificación judicial de la entidad llamada en garantía.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR el llamamiento en garantía que hizo Hospital Militar Central a la Compañía Solidaria de Colombia., por las razones indicadas en la parte considerativa de este auto.

Se le concede al apoderado de la parte demandada Hospital Militar Central el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

SEGUNDO. Se reconoce personería al abogado PEDRO HEMEL HERRERA MENDEZ como apoderado de la entidad demandada HOSPITAL MILITAR CENTRAL de conformidad con poder y anexos visibles a folios 182, 198-199 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez (E) ²

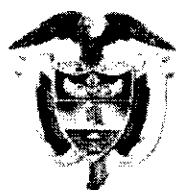
vxcp

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 1 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario

² Acuerdo N°76 de 24 de octubre de 2017, por medio del cual se encarga el Juzgado 37 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá al titular del Juzgado 38 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá a partir del 24 de octubre de 2017.



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Acción Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00374-01
Demandante : RAIMUNDA RODRÍGUEZ LIMA Y OTROS
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Admite demanda.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 29 de noviembre de 2017 en la que se revocó el proveído proferido por este despacho el 30 de agosto de 2017, que declaró el rechazo de la demanda por caducidad de la acción.(fls 82 a 92 cuad. del Tribunal).

En consecuencia

"RESUELVE

1. ADMITIR la acción contencioso administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. RAIMUNDA RODRÍGUEZ LIMA
2. MARCO ANTONIO RÍOS RODRÍGUEZ
3. GABRIEL ÁNGEL RÍOS RODRÍGUEZ
4. LUZ NEREYDA RÍOS RODRÍGUEZ
5. RUTH ZORAIDA RÍOS RODRÍGUEZ
6. WALTER ALBERTO RÍOS RODRÍGUEZ
7. RAUL ARCADIO RÍOS RODRÍGUEZ
8. FRANCELINA RÍOS RODRÍGUEZ
9. LUIS ENRIQUE SALGADO RODRÍGUEZ
10. WILSON RÍOS RODRÍGUEZ
11. ALEXY NORELLY RÍOS FLÓREZ
12. JHON FREDY RÍOS FLÓREZ
13. ERIKA JOHANNA RÍOS FLÓREZ

En contra del Ministerio de Defensa Ejército Nacional.

2. FIJAR como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

3. Por **Secretaría librese oficio remisorio** del traslado de la demanda y copia de la presente providencia a cada una de las entidades demandadas.

4. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante cada una de las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho, dicho trámite deberá acreditarlo, para ello se le concede el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

6. NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público designada a este despacho.

7. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

8. De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

9. REQUERIR A las partes demandadas para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juez

D.L.L.O

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 01 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m

Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Naturaleza : **REPETICIÓN**
Ref. Proceso : **110013331037 2017 00051 00**
Demandante : JUAN SEBASTIÁN MUÑOZ PARRA Y OTROS
Demandado : FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto : Tener por no procedente el incidente de nulidad; Corrige
auto admisorio de la demanda en el sentido de adicionar la
parte demandada; Adiciona canon por concepto de
notificación y gastos del proceso; ordena notificar el
presente auto admisorio de la demanda y la presente
providencia a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial;
Ordena Oficiar; Requiere apoderado parte demandante;
Concede término.

1. El 23 de enero de 2018 el apoderado de la parte demandante presentó incidente de nulidad en contra del auto admisorio de la demanda de fecha 13 de septiembre de 2017 ya que en este se omitió admitir la demanda en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para ello refirió que se configuró el numeral 8º del artículo 133 del CGP.

En el mismo memorial indicó que de no encontrarse procedente el incidente de nulidad se adicione el auto admisorio de la demanda incluyendo como demandada a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (fls 1 a 3 cuad incidente de nulidad).

En atención a lo anterior, el Despacho trae a colación el numeral 8 del artículo 133 del CGP el cual señala:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

A

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

En el asunto de la referencia la demanda se admitió frente a la Fiscalía General de la Nación y se ordenó notificar a la misma, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, orden que la Secretaría de este Despacho cumplió a cabalidad como consta a folios 31 a 33 del cuaderno principal, en consecuencia, en el asunto de la referencia no se configura la referida causal de nulidad.

Una vez revisada la demanda y el auto admisorio de la misma se evidencia que en efecto se omitió admitir la demanda también contra la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por lo que en virtud del artículo 286 del CGP se corrige el auto admisorio de la demanda en el sentido de adicionar la parte demandada, en consecuencia, el primer numeral de la referida providencia quedara así:

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa presentada por:

1. *Sebastián Muñoz Parra*
2. *Laureano Alfonso Muñoz Hernández*
3. *Myriam Parra Ruge*
4. *Daniel Alfonso Muñoz Parra*
5. *Camilo Andrés Muñoz Parra*

En contra de la Fiscalía General de la Nación y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

2. Por Secretaría librese oficio remitatorio del traslado de la demanda, copia del auto admisorio de la demanda y copia de la presente providencia a la parte demandada- Dirección Ejecutiva De Administración Judicial.

3. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda, copia del auto admisorio de la misma y copia de la presente providencia ante la entidad demandada- Dirección Ejecutiva De Administración Judicial adjuntando el oficio remitatorio que deberá retirar en este Despacho.

4. Teniendo en cuenta la parte demandada está conformada por dos entidades, se adicionan \$60.000,00 por concepto de gastos de notificación y del proceso, es decir, que en el asunto de la referencia se tendrá que pagar en total por este concepto las suma de \$120.000,00.

El apoderado de la parte demandante deberá acreditar el pago por concepto de gastos de notificación y del proceso y la radicación del traslado de la demanda ante las entidades demandadas dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 178 del CPACA.

5. Por Secretaría NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda y de la presente providencia a la Dirección Ejecutiva De Administración Judicial, una vez acreditado por parte del apoderado de la parte actora la radicación del traslado de la demanda a la entidad demandada.

6. Adviértase a la parte demandada que una vez notificada, comenzará a correr el

término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

7. De igual manera se le advierte a la parte demandada que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

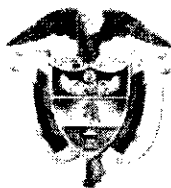
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de enero de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO

Naturaleza : **Reparación Directa**

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2016- 00375 00**

Demandante : Ruby Milena Barreto López y otros.

Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional.

Asunto : Obedézcase y cúmplase, admite demanda, fija gastos y reconoce personería.

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 14 de septiembre de 2017, revocó el auto del 14 de junio de 2017 emitido por esta parte a través del cual se rechazó la demanda.

2. En el presente caso, mediante auto de 8 de febrero de 2017 se inadmitió la demanda por las siguientes razones.

"Para efectuar un conteo de la caducidad del medio de control, es necesario establecer con exactitud la fecha del acto administrativo con el que el Ministerio de Educación informó a Paula Valentina Gallego la imposibilidad de seguir estudiando, razón por la cual, se requiere al apoderado de los demandantes para que aclare al despacho la fecha.

(...)

Revisado el expediente se observa que no fue allegado registro civil de nacimiento, razón por la que se requiere al apoderado de las demandantes para que allegue copia auténtica del mencionado registro.

(...)

No obstante, el apoderado no allegó con la demanda certificado de existencia y representación legal de la entidad, por ello se le requiere para que lo aporte en el término legal.

(...)

se requiere al apoderado de los demandantes para que indique a este despacho, cuáles son los hechos y omisiones atribuibles al Ministerio de Educación Nacional."

(...)

el apoderado de la parte demandada indicó su dirección de notificación, pero no señaló el correo electrónico de la Fundación Universitaria San Martín ni la de sus poderdantes, en consecuencia, se le requiere para que las indique.

(...)

También aportó CD con copia de la demandada en formato PDF, razón por la que se le requiere para que la aporte en formato WORD.(...)"

Con el fin de contabilizar la caducidad de la acción en el presente caso y teniendo en cuenta lo señalado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 14 de septiembre de 2017, se encuentra que el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **2 de julio de**

110013336037201600375-00

Admite demanda

2016 (fecha en que finalizaron los estudios de la demandante) y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa es decir contaba hasta el **2 de julio de 2018** para radicar demanda, ahora, teniendo en cuenta que el término de interrupción por conciliación prejudicial fue 2 meses y 28 días, como quedo indicado a folio 25 el término para presentar la demanda se extendió hasta el **30 de septiembre de 2018**.

La presente demanda fue radicada el **9 de noviembre de 2016**, es decir no operó la caducidad.

En cuanto, al registro civil de la menor Paula Valentina Gallego, se observa que el mismo fue aportado en copia simple, del cual se desprende su calidad de hija respecto de la demandante Ruby Milena Barreto López (fl 36)

Además se aportó Certificado de Existencia y Representación Legal de la Fundación Universitaria San Martín (fl s 34-35) del cuaderno principal.

Sobre indicar los hechos y omisiones atribuibles al Ministerio Nacional el apoderado señaló:

"(...) El Ministerio de Educación desde el año 2011 inició investigaciones administrativas a la Fundación Universitaria San Martín y nunca informó las actuaciones a los terceros afectados que eran los estudiantes quienes bajo el amparo de autorizaciones legales expedidas por el gobierno nacional, permitían que la universidad ejerciera sus funciones, entre las cuales se encontraban la admisión de estudiantes, todo lo anterior, cuando de por medio se encontraban medidas gravosas a terceros.(...)"

Por lo anterior, se tendrá como demandado al Ministerio de Educación Nacional y Fundación universitaria San Martín.

Finalmente, indicó las direcciones de notificación de las entidades demandas y de sus poderdantes y anexo copia de la demanda en formato word (fl 31-33).

Por lo antes expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 14 de septiembre de 2017.

2. ADMITIR la acción contenciosa administrativa a través del medio de control reparación directa presentada por:

1. RUBY MILENA BARRETO LOPEZ
2. 2.PAULA VALENTINA GALLEGO BARRETO

Contra FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN y MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

110013336037201600375-00

Admite demanda

3. Se fija como gastos de notificación y del proceso, la suma de (\$ 120.000), que deberá sufragar la parte actora en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

4. Por Secretaría líbrese oficio remitisorio del traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

5. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remitisorio que deberá retirar en este Despacho.

El apoderado de la parte demandante deberá acreditar el pago por concepto de gastos de notificación y del proceso y la radicación del traslado de la demanda ante la entidad demandada dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 178 del CPACA.

6. Por Secretaría NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda a la Fundación Universitaria San Martín, Ministerio de Educación, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, una vez acreditado por parte del apoderado de la parte actora la radicación del traslado de la demanda a la entidad demandada.

7. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

8.. De igual manera se le advierte a los demandados que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

9. Se reconoce personería al abogado SERGIO ALBERTO CASAS ORTIZ, como apoderado de la parte demandante conforme a poderes visibles a folios 1 y 2 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

vxcp

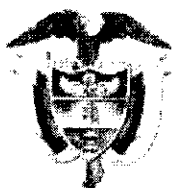
110013336037201600375-00

Admite demanda

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 1 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ (E) : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2016 00379 00**
Demandante : Graciela Suarez Sánchez.
Demandado : Subred Integrada de Servicios Sur Occidente ESE
y otros
Llamamiento en garantía : De Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente a Seguros del Estado S.A

Asunto : Admite llamamiento en garantía de Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente a Seguros del Estado S.A y concede término.

ANTECEDENTES

1 Mediante auto de fecha 24 de mayo de 2017, el despacho admitió la demanda de Graciela Suarez Sánchez en contra de Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente y Capital Salud EPS-S (fls 58-59 cuad. ppal).

2.El 27 de septiembre de 2017, a través de apoderado la Subred Integrada de Servicios de Salud presentó contestación de la demanda y allegó llamamiento en garantía en contra de Seguros del Estado S.A.(fl. 73-94 cuad. ppal. y 1-54 del cuad. de llamamiento en garantía)

3. El 11 de julio de 2017, este despacho notificó por correo electrónico al Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente, Capital Salud E.P.S. S, Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl. 70-72 cuad. ppal.)

4. Teniendo en cuenta que la última notificación se surtió por correo electrónico el 11 de julio de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron **el 17 de agosto de 2017,** y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el **2 de octubre de 2017.**¹

FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

¹ -Los días 6 y 7 de junio no corrieron términos por cese de actividades de la Rama Judicial
-Los días 19 y 26 de junio, 3 de julio, 20 julio y 7 de agosto de 2017 no fueron hábiles.

"De acuerdo a lo consagrado en el artículo 225 y ss del C.P.A.C.A., en el presente proceso por tratarse de una Acción de ejercicio de la Acción de Reparación Directa, es procedente que se solicite la vinculación al presente proceso, a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A , toda vez que la naturaleza del asunto así lo permite, por lo tanto y al existir fundamento legal para que este Hospital Occidente de Kennedy III Nivel Atención, Hoy Subred Integrada de Servicios De Salud Sur Occidente, pueda exigir de Seguros del Estado, la indemnización de los perjuicios que se pudieran llegar a sufrir o el reembolso del pago que se tuviere que hacer como resultado de una sentencia condenatoria, por lo tanto, solicito muy respetuosamente a su Despacho llamar e garantía a la compañía de seguros SEGUROS DEL ESTADO S.A, dentro del presente proceso, lo anterior también con fundamento en lo consagrado en el Artículo 57 del Código de Procedimiento Civil."

CONSIDERACIONES

Como quiera que la contestación de la demanda y la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el despacho, a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía.

(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas.

Teniendo en cuenta la norma transcrita y revisada la solicitud de llamamiento junto con las pruebas allegadas, el despacho encuentra que el mismo cumple con los requisitos mínimos teniendo en cuenta que:

-Se efectuó una narración de los hechos, pretensiones y fundamentos.(FL 1-2)

-Se allegó certificado de existencia y representación legal de la entidad llamada en garantía (fl. 4-18)

En el presente caso fueron allegadas las siguientes pólizas con las siguientes vigencias:

Póliza de Seguro de Responsabilidad civil profesional No. 33-03-101011117

De 20-02-2015 con vigencia 17-02-2015 a 17 -02-2016 folio 19-26

De 14-04-2016 con vigencia 08-04-2016 a 30-04 de 2016 folio 32-33

Póliza de Seguro de Responsabilidad civil profesional No. 12-03-101000533

De 25-02-2014 con vigencia 24-04-2013 a 17-03-2014 folio 51

De 25-04-2013 con vigencia 24-04-2013 a 15-02-2014 folio 37

El objeto de la mencionada póliza consiste en "Amparar la responsabilidad civil profesional en que incurra el hospital dentro del desarrollo de su objeto social que generen un perjuicio a terceros, bien en sus predio o por acción u omisiones" (fl 51, 37)

Póliza de Seguro de Responsabilidad civil profesional No.12-03101000300

De 10-05-2013 con vigencia 15-03-2012 a 24-04-2013 folio 40-41

El objeto de la mencionada póliza consiste en "Amparar la responsabilidad civil profesional en que incurra el hospital dentro del desarrollo de su objeto social que generen un perjuicio a terceros, bien en sus predio o por acción u omisiones" (fl 40-41)

Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No.33-02-101001371

De 25-09-2015 con vigencia 17-02-2015 a 17 -02-2016 folio 27-29.

De 14-04-2016 con vigencia 8-04-2016 a 30-04-2016 folio 34-36

Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 33-01-101000175

De 14-04-2016 con vigencia 8-04-2016 a 17 -30 -04- 2016 folio 30-31.

Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1202-101000357

De 31-03-2011 con vigencia 01-04-2011 a 31-03-2012 folio 42- 47.

El objeto de la mencionada póliza consiste en "Amparar la responsabilidad civil profesional en que incurra el hospital dentro del desarrollo de su objeto social que generen un perjuicio a terceros, bien en sus predio o por acción u omisiones" (fl 42-47)

Póliza de Seguro de Responsabilidad civil profesional No 33-03-101008873

De 31-03-2014 con vigencia 17-03-2014 a 17-01-15 folio 48-50, 52-53

De 16-01-2015 con vigencia 17-01-2015 a 17-02-2015 folio 38-39

El objeto de la mencionada póliza consiste en "Amparar la responsabilidad civil propia de la clínica, hospital y-u otro tipo de establecimientos o instituciones médicas bajo las limitaciones y exclusiones descritas en el clausulado general, incluyendo predios, labores y operaciones además de la responsabilidad civil en que incurra la entidad asegurada exclusivamente como consecuencia de cualquier acto médico derivado dela prestación de servicios profesionales de atención en la salud de las personas.(...)" (fl 48)

En el presente caso, los hechos que conllevaron a la muerte del señor Israel Casallas Reyes el 12 de agosto de 2014 empezaron desde el año 2008 por lo que de las anteriores pólizas con excepción de las correspondientes a. **No 33-03-101008873 emitida el 31 de marzo de 2014, No. 1202-101000357 emitida el 31 de marzo de 2011, No 12-03101000300 emitida el 10 de mayo de 2013 y No 12-03-101000533 emitida el 25 de abril de 2014 y 25 de febrero de 2014** no se encontraban vigentes.

En síntesis y por cumplir con los presupuestos enunciados en el artículo 225 del CPACA, este despacho aceptará el llamamiento en garantía que hace Subred Integrada de Servicios Sur Occidente ESE a Seguros del Estado S.A, conforme a las pólizas **No 33-03-101008873 emitida el 31 de marzo de 2014, No. 1202-101000357 emitida el 31 de marzo de 2011, No 12-03101000300 emitida el 10 de mayo de 2013 y No 12-03-101000533 emitida el 25 de abril de 2014 y 25 de febrero de 2014** ordenará su notificación y concederá término para que llamada en garantía conteste el llamamiento.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ACEPTAR el llamamiento en garantía que hace la Subred Integrada de Servicios Sur Occidente ESE a Seguros del Estado S.A, en virtud a las pólizas **Nos 33-03-101008873, 1202-101000357, 12-03-101000533 y 12-03101000300** y conforme a la parte considerativa de esta providencia.

2. FIJAR como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar Subred Integrada de Servicios Sur Occidente ESE en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD

3. NOTIFICAR PERSONALMENTE por correo electrónico al llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. de conformidad con lo dispuesto en los artículos 198 numeral 2 del CPACA en concordancia con el artículo 291 numeral 2 CGP, para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

2. NOTIFICAR personalmente al llamado en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A., y córrase traslado por el término de quince (15) para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA una vez acreditado por parte del apoderado Subred Integrada de Servicios Sur Occidente ESE la radicación del traslado del presente llamamiento en garantía.

De igual manera se le advierte al llamado que con la contestación deberá armar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer

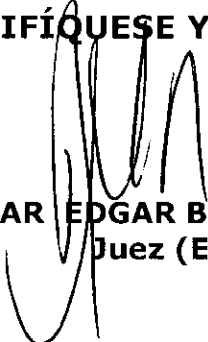
valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 96 in fine del C.G.P.

Por Secretaría líbrese oficio remisorio del traslado de la copia de la demanda, copia del llamamiento en garantía hecho por Subred Integrada de Servicios Sur Occidente ESE y copia de la presente providencia a la entidad llamada SEGUROS DEL ESTADO S.A..

3. REQUERIR al apoderado del llamado Subred Integrada de Servicios Sur Occidente ESE., para que radique el traslado de la copia de la demanda, del llamamiento efectuado y copia de la presente providencia a SEGUROS DEL ESTADO S.A., adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho, dicho trámite deberá acreditarlo, para ello se le concede el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

4. Se reconoce personería a la abogada MARLLY LUCEY ACOSTA GONZALEZ como apoderada de la entidad demandada Subred Integrada de Servicios Sur Occidente ESE de conformidad con poder y anexos visibles a folios 94- 98 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez (E) ²

vxcp

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 1 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario

² Acuerdo N°76 de 24 de octubre de 2017, por medio del cual se encarga el Juzgado 37 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá al titular del Juzgado 38 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá a partir del 24 de octubre de 2017.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ (E) : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2016 00379 00**
Demandante : Graciela Suarez Sánchez.
Demandado : Subred Integrada de Servicios Sur Occidente ESE
y otros
Llamamiento en garantía : De Capital Salud EPS-S S.A. a Hospital Santa Clara E.S.E.

Asunto : Inadmite llamamiento en garantía de Capital Salud EPS-S S.A. a Hospital Santa Clara E.S.E. y concede término.

ANTECEDENTES

1. 1 Mediante auto de fecha 24 de mayo de 2017, el despacho admitió la demanda de Graciela Suarez Sánchez en contra de Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente y Capital Salud EPS-S (fls 58-59 cuad. ppal).
2. El 27 de septiembre de 2017, a través de apoderado Capital Salud EPS-S S.A. presentó contestación de la demanda y allegó llamamiento en garantía en contra de Hospital Santa Clara E.S.E. (fl. 99-144 cuad. ppal. y 1-18 del cuad. de llamamiento en garantía)
3. El 11 de julio de 2017, este despacho notificó por correo electrónico al Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente, Capital Salud E.P.S. S, Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl. 70-72 cuad. ppal.)
4. Teniendo en cuenta que la última notificación se surtió por correo electrónico el 11 de julio de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron **el 17 de agosto de 2017**, y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el **2 de octubre de 2017.**¹

FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

¹ -Los días 6 y 7 de junio no corrieron términos por cese de actividades de la Rama Judicial
-Los días 19 y 26 de junio, 3 de julio, 20 julio y 7 de agosto de 2017 no fueron hábiles.

"(...) **PRIMERO.** CAPITAL SALUD EPS-S, es una Entidad Promotora de Salud que garantiza la prestación de servicios médicos incluidos en el POS, que se lleven a cabo bien de manera directa a través de sus propios profesionales o instituciones o bien de manera indirecta a través de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) que reúnan los requisitos mínimos esenciales exigidos por las autoridades competentes de acuerdo con el nivel de complejidad y a la de especialidad.

SEGUNDO. En condición de afiliado a CAPITAL SALUD EPS-S S.A. el señor ISRAEL CASALLAS REYES recibió servicios de salud en el HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E.

TERCERO. CAPITAL SALUD EPS-S S.A. fue demandada por el señor ISAREL CASALLAS REYES por las presuntas fallas en la prestación de los servicios de salud durante la atención del paciente en el HOSPITAL DE SANTA CLARA E.S.E.

CUARTO. Teniendo en cuenta que CAPITAL SALUD EPS-S S.A. no prestó los servicios objeto de la demanda, no es entonces la llamada a responder por las eventuales indemnizaciones que se generaran, en caso de encontrarse presuntas fallas en la prestación de los servicios médicos suministrados al señor ISRAEL CASALLAS REYES que, hubieren dado lugar a los daños que se imputan en la demanda a título de culpa, siendo entonces el HOSPITAL DE SANTA CLARA E.S.E. el llamado a responder por las eventuales indemnizaciones que se debieren cancelar al demandante, ya que fue el mencionado Hospital, el que prestó los servicios que se cuestionan en la demanda. (...)

PRETENSIONES

PRIMERO. Llamar en garantía al HOSPITAL DE SANTA CLARA E.S.E.

SEGUNDO. Se resuelva sobre la relación que existe entre el HOSPITAL DE SANTA CLARA E.S.E. y consecuentemente se condene a dicha institución a pagar a favor de mi mandante, todas las sumas de dinero que por concepto de las atenciones prestadas en la mencionada IPS, hubiese y tenga eventualmente que incurrir EPS, para atender el proceso a que alude la referencia y las que ante una hipotética declaración de responsabilidad en cabeza de mi representado, ésta tuviera que asumir en caso de sentencia desfavorable así:

- a) El valor de las costas y gastos en que se hubiere incurrido en éste proceso como consecuencia de la demanda, incluidos los gastos de honorarios profesionales pagados a los abogados y médicos contratados para el efecto, sin importar si la sentencia es favorable o desfavorable a la demandante.
- b) El valor total de la condena si llegare a existir.
- c) El valor de los perjuicios de todo orden que se llegaren a demostrar en el curso del proceso.
- d) Se condene al pago de las costas incluyendo las agencias en derecho. (...)"

CONSIDERACIONES

Como quiera que la contestación de la demanda y la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el despacho, a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía.

(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas.*

Teniendo en cuenta la norma transcrita y revisada la solicitud de llamamiento junto con las pruebas allegadas, el despacho encuentra que el mismo cumple con los requisitos antes enunciados, esto es, se efectuó una narración de los hechos, pretensiones y fundamentos.(fl 1-4).

El demandado señala que en el caso en particular, es procedente efectuar el llamamiento en garantía del Hospital Santa Clara E.S.E., en virtud del contrato "*contrato para la prestación de servicios de salud- Modalidad de pago por evento suscrito entre Capital Salud E.P.S del Régimen Subsidiado S.A.S. y Hospital Santa Clara E.S.E.*" de fecha 1 de enero de 2012, el cual señala en su cláusula vigésima tercera "(...) **VIGENCIA Y TERMINACION:** El presente contrato tendrá una duración igual a un (1) año contado a partir de la fecha de su suscripción. No obstante lo anterior, si ninguna de las partes manifiesta por escrito a la otra con no menos de treinta (30) días calendario de antelación a la fecha de vencimiento su decisión de darlo por terminado, éste se prorrogará automáticamente por el periodo de un año y así sucesivamente.(...)" (fl 6-21)

Así mismo, fue aportado Otro sí No 1, 2,3 (fls 22-25).

Sin embargo, para el Despacho no es claro la vigencia del contrato aludido, por lo que requerirá al apoderado de la entidad CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S, para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto aporte las prórrogas suscritas o certificación de vigencia del mismo.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR el llamamiento en garantía que hizo CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S a la HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E., por las razones indicadas en la parte considerativa de este auto.

Se le concede al apoderado de la parte demandada CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación

de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

SEGUNDO. Se reconoce personería a la abogada TATIANA RAMIREZ RODRIGUEZ como apoderada de la entidad demandad CAPITAL SALUD E.P.S.-S S.A.S de conformidad con poder y anexos visibles a folios 145-161 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez (E) ²

vxcp

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 1 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario

² Acuerdo N°76 de 24 de octubre de 2017, por medio del cual se encarga el Juzgado 37 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá al titular del Juzgado 38 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá a partir del 24 de octubre de 2017.

"(...)PRIMERO. CAPITAL SALUD EPS-S, es una Entidad Promotora de Salud que garantiza la prestación de servicios médicos incluidos en el POS, que se lleven a cabo bien de manera directa a través de sus propios profesionales o instituciones o bien de manera indirecta a través de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) que reúnan los requisitos mínimos esenciales exigidos por las autoridades competentes de acuerdo con el nivel de complejidad y a la de especialidad.

SEGUNDO. En condición de afiliado a CAPITAL SALUD EPS-S S.A. el señor ISRAEL CASALLAS REYES recibió servicios de salud del Hospital Occidente de Kennedy.

TERCERO. CAPITAL SALUD EPS-S S.A. fue demandada por el señor ISRAEL CASALLAS REYES por las presuntas fallas en la prestación de los servicios de salud durante la atención del paciente en el Hospital de Kennedy en el año 2014.

CUARTO. Teniendo en cuenta que CAPITAL SALUD EPS-S S.A. no prestó los servicios objeto de la demanda, no es entonces la llamada a responder por las eventuales indemnizaciones que se generaran, en caso de encontrarse presuntas fallas en la prestación de los servicios médicos suministrados al señor ISRAEL CASALLAS REYES que, hubieren dado lugar a los daños que se imputan en la demanda a título de culpa, siendo entonces el Hospital de Kennedy el llamado a responder por las eventuales indemnizaciones que se debieren cancelar al demandante, ya que fue el mencionado Hospital, el que prestó los servicios que se cuestionan en la demanda.(...)

FUNDAMENTO JURÍDICO

El Código General del Proceso, consagra en su artículo 64:

*"Llamamiento en garantía. **Quien afirme tener derecho legal o contractual o exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.**" Subrayado y negrillas fuera de texto.*

De lo dispuesto anteriormente se debe entender la entidad que represento está facultada para llamar en garantía al Hospital de Kennedy por la obligación legal que nace en cabeza de esa institución, según lo dispuesto en el artículo 2341 del CC., que en su tenor literal expresa:

"El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido"

Esto es que siendo el Hospital Occidente de Kennedy quien prestó los servicios al señor ISRAEL CASALLAS REYES, sería dicha institución la llamada a responder por los presuntos perjuicios causados al demandante, toda vez que el presunto daño que se imputa a EPS-S S.A., fue efectivamente ejecutado por el aquí llamado.

Respecto de la obligación existente por parte de quien realice el daño, el artículo 2343 del Código Civil, determina:

"Es obligado a la indemnización el que hizo el daño y sus herederos..."

Como se expuso anteriormente es el Hospital Occidental de Kennedy, no mi representada, quien debe responder por los eventuales perjuicios causados con las acciones desplegadas para la realización del procedimiento quirúrgico realizado al señor ISRAEL CASALLAS.

Por lo anteriormente mencionado en la medida que CAPITAL SALUD EPS-S S.A., sea condenada a responder por los daños o lesiones que hubiere podido causar el Hospital Occidental de Kennedy a título de culpa, relacionados con la atención y los servicios médicos prestados al demandante, debe el juez de la causa condenar al llamado a pagar a mi representada, la sumas de dinero que ésta tuviera que cancelar al demandante en caso de una condena en su contra.

Por lo tanto, se concluye que ante el remoto evento de demostración de negligencia en la realización del procedimiento quirúrgico, no se le puede endilgar dicha responsabilidad a CAPITAL SALUD E.P.S.-S.

Es claro que todos los actores del sistema de Seguridad Social en Salud tienen unas obligaciones propias según su naturaleza jurídica, así las cosas en el caso de las EPS su principal función es la de administrar el riesgo en salud de su población afiliada, en la medida que desarrollan su objeto social también contraen derechos y obligaciones inherentes a las funciones desarrolladas.(...)

PRETENSIONES

PRIMERO. Llamar en garantía al Hospital Occidental de Kennedy.

SEGUNDO. Se resuelva sobre la relación que existe entre el Hospital Occidental de Kennedy y consecuencia imente se condene a dicha institución a pagar a favor de mi mandante, todas las sumas de dinero que por concepto de las atenciones prestadas en la mencionada IPS, hubiese y tenga eventualmente que incurrir EPS, para atender el proceso a que alude la referencia y las que ante una hipotética declaración de responsabilidad en cabeza de mi representado, ésta tuviera que asumir en caso de sentencia desfavorable así:

- a) El valor de las costas y gastos en que se hubiere incurrido en éste proceso como consecuencia de la demanda, incluidos los gastos de honorarios profesionales pagados a los abogados y médicos contratados para el efecto, sin importar si la sentencia es favorable o desfavorable a la demandante.
- b) El valor total de la condena si llegare a existir.
- c) El valor de los perjuicios de todo orden que se llegaren a demostrar en el curso del proceso.
- d) Se condene al pago de las costas incluyendo las agencias en derecho.(...)"

CONSIDERACIONES

Como quiera que la contestación de la demanda y la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el despacho, a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía.

(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que

se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas.

Teniendo en cuenta la norma transcrita y revisada la solicitud de llamamiento junto con las pruebas allegadas, el despacho encuentra que el mismo cumple con los requisitos antes enunciados, esto es, se efectuó una narración de los hechos, pretensiones y fundamentos.(fl 1-4).

El demandado señala que en el caso en particular, es procedente efectuar el llamamiento en garantía SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS SUR OCCIDENTE ESE en virtud del contrato "contrato para la prestación de servicios de salud- Modalidad de pago por evento suscrito entre Hospital de Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E., y Capital Salud E.P.S del Régimen Subsidiado S.A.S." de fecha 16 de septiembre de 2013, el cual señala en su cláusula vigésima segunda "(...) VIGENCIA Y TERMINACION: El presente contrato tendrá una duración igual a un (1) año contado a partir de la fecha de su suscripción. No obstante lo anterior, si ninguna de las partes manifiesta por escrito a la otra con no menos de treinta (30) días calendario de antelación a la fecha de vencimiento su decisión de darlo por terminado, éste se prorrogará automáticamente por el periodo de un año y así sucesivamente.(...)"

Sin embargo, para el Despacho no es claro la vigencia del contrato aludido, por lo que requerirá al apoderado de la entidad CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S, para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto aporte las prórrogas suscritas en virtud del mismo o certificación de vigencia del mismo.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

INADMITIR el llamamiento en garantía que hizo CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS SUR OCCIDENTE ESE, por las razones indicadas en la parte considerativa de este auto.

Se le concede al apoderado de la parte demandada CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez (E) ²

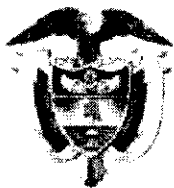
vxcp

² Acuerdo N°76 de 24 de octubre de 2017, por medio del cual se encarga el Juzgado 37 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá al titular del Juzgado 38 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá a partir del 24 de octubre de 2017.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 1 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Acción Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00083-01
Demandante : GUSTAVO VALENCIA MUÑOZ
Demandado : NACIÓN-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES- COLPENSIONES
Asunto : Obedézcase y cúmplase; finalícese el proceso en el
sistema siglo XXI y, archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 23 de noviembre de 2017 en la que se confirmó proveído proferido por este despacho el 5 de julio de 2017, que rechazó la demanda por caducidad de la acción (fls 32 a 34 cuad. del Tribunal).

2. Por Secretaría finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO

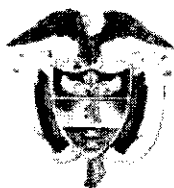
Juez

DLLO

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, 01 de febrero de 2018 a las 8:00
a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO

Medio de Control **Restitución de tenencia**

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00136-00

Demandante : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF

Demandado : ASOCIACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS DEL
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Asunto : Repone auto del 29 de noviembre de 2017.

1. El 5 de diciembre de 2017 la apoderada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 29 de noviembre de 2017, en este indicó que la Asociación Nacional de Pensionados del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la decisión no es una entidad pública, que es una entidad sin ánimo de lucro con personería jurídica N° 1197 del 18 de junio de 1992 inscrita en el Ministerio de Trabajo y por tanto no había lugar a negar el interrogatorio de parte del representante legal de la sociedad demandada.

Referente al recurso de reposición el artículo 318 del C.G.P estipula que el término para interponer dicho recurso es de 3 días contados a partir de la notificación de la providencia y teniendo en cuenta que el auto objeto de recurso se notificó en estado del 30 de noviembre de 2017, se tiene que el término para interponer el mismo venció el 5 de diciembre de 2017 y teniendo en cuenta que se radicó el 5 de diciembre de 2015 se encuentra que este se presentó en tiempo.

2. Por Secretaría se fijó en lista y se corrió traslado por el término de 3 días del recurso de reposición a partir del 15 de diciembre de 2017 como consta a folio 75 del cuaderno principal.

El Despacho al respecto señala que le asiste razón a la apoderada de la entidad demandante toda vez que la Asociación Nacional de Pensionados del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no es una entidad pública, que es una entidad sin ánimo de lucro y por ende el interrogatorio de parte de su representante legal no se está inmerso en la prohibición del artículo 195 del CGP, en consecuencia, se repone el auto del 29 de septiembre de 2017 en el sentido de DECRETAR el interrogatorio de parte del representante legal de la entidad demanda- Asociación Nacional de Pensionados del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ANPICBF.

En atención a lo anterior, el representante legal de la entidad demandada deberá asistir a la audiencia de pruebas programada para el día 23 de febrero de 2018 a las 9:30AM en la que se practicará el referido interrogatorio de parte.

NOTIFIQUESE Y CÚMPASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 1 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Naturaleza : **REPARACIÓN DIRECTA**
Ref. Proceso : **110013331037 2017 00188 00**
Demandante : NÉSTOR JULIO CHAVARRO
Demandado : FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto : Corrige auto admisorio de la demanda en el sentido de
adicionar la parte demandada; Adiciona canon por
concepto de notificación y gastos del proceso.

1. En auto del 24 de enero de 2018 se resolvió admitir la acción contenciosa administrativa por el medio de control de reparación directa contra la Fiscalía General de la Nación omitiendo admitir la demanda también contra la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por lo que en virtud del artículo 286 del CGP se corrige el auto admisorio de la demanda en el sentido de adicionar la parte demandada, en consecuencia, el primer numeral de la referida providencia quedara así:

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa presentada por:

1. NÉSTOR JULIO MURCIA CHAVARRO y 2. ZULMA JANETH PARDO PEREIRA actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo 3. JULIO ALEJANDRO MURCIA PARDO
4. ANDRÉS FELIPE MURCIA PARDO
5. NIDIA NELLY MURCIA DE LUNA
6. LUIS HENRY MURCIA CHAVARRO
7. MIGUEL ANTONIO MURCIA CHAVARRO
8. MARYSOL MURCIA CHAVARRO
9. LUZ EDITH MURCIA CHAVARRO

En contra de la Fiscalía General de la Nación y la Dirección Ejecutiva de Administración judicial.

2 Teniendo en cuenta la parte demandada está conformada por dos entidades, se adicionan \$60.000,00 por concepto de gastos de notificación y del proceso, es decir, que en el asunto de la referencia se tendrá que pagar en total por este concepto las suma de \$120.000,00.

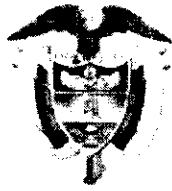
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de enero de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001-33-36-037-2017-00215-00**
Demandante : Neider Isaac Camacho Palencia y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Asunto : Admite demanda, fija gastos y reconoce personería.

ANTECEDENTES

1. De la inadmisión

En auto del 27 de septiembre de 2017, el despacho inadmitió demanda de reparación directa, concediendo el término legal a la parte demandante, con el fin de que se subsanaran los siguientes defectos (fl. 18-20 del cuad. ppal.)

"(...) No obstante, el señor Wilson Eduardo Munevar Mayorga NO acreditó la calidad de profesional del derecho, por lo tanto, el despacho se abstiene de reconocerle personería, hasta tanto acredite su calidad de abogado, por ello requiere al mencionado para que allegue prueba de su calidad de profesional del derecho.

(...)

En relación con DANIELA ALEJANDRA LUNA PALENCIA NO se allegó registro civil de nacimiento por lo cual el despacho no logra establecer la calidad en la que actúa, pese a que en la demanda se indicó que es HERMANA del lesionado, no se logra establecer su parentesco.

Razón por la cual se requiere al apoderado de los demandantes, para que en el término legal, allegue el registro civil de nacimiento de Daniela Alejandra Luna Palencia en copia auténtica.. (...)"

2.- De la subsanación.

Conforme a lo establecido en el artículo 170 del CPACA, el apoderado de la parte demandante contaba con diez (10) días a partir de la notificación del auto inadmisorio de 27 de septiembre de 2017 notificado por estado el 28 de septiembre de la mismo mes y año, para subsanar los defectos señalados por el despacho.

En el presente caso, se encuentra que el apoderado de la parte demandante radicó memorial con subsanación el 6 de octubre de 2017, es decir, en tiempo, conforme lo antes indicado.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho determinar si fueron o no subsanados los defectos evidenciados en el auto inadmisorio de la demanda, encontrando lo siguiente:

Fue aportada certificación expedida por la Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogado en la que se indicó sobre el abogado WILSON EDUARO MUNEVAR MAYORGA su calidad de abogado, número de tarjeta, fecha de expedición y vigencia de la misma (fl 23).

Así mismo, fue allegada copia auténtica del registro civil de nacimiento de DANIELA ALEJANDRA LUNA PALENCIA (fl. 22), con el que se acredita su calidad de hermana del lesionado del presente expediente.

De acuerdo a lo anterior, se concluye que en efecto fueron subsanadas por el apoderado de la parte demandante las irregularidades encontradas por este Despacho en providencia de 27 de septiembre de 2017, dentro del término legal, por lo que resulta procedente admitir la presente demanda.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

- 1.1. NEIDER ISAAC CAMACHO PALENCIA
- 1.2. CLAUDIA PATRICIA PALENCIA
- 1.3. DANIELA ALEJANDRA LUNA PALENCIA

Contra

- 1.4. MINISTERIO DE DEFENSA EJÈRCITO NACIONAL

2. NOTIFICAR personalmente al MINISTERIO DE DEFENSA EJÈRCITO NACIONAL y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

3. NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

4. FIJAR como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

5. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término de treinta (30) días. Vencido este término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

6. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificadas, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

7. De igual manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA y con último inciso del numeral 5, del artículo 96 del CGP, so pena de tenerse como no contestada la demanda.

8. **REQUERIR** a la entidad demandada, para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad ante de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone fórmula de arreglo.

9. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

10. RECONOCER PERSONERÍA a WILSON EDUAROD MUNEVAR MAYORGA, como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes visibles a folios 1-2 del cuaderno de principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

VXCP

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy 1 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

En Bogotá, D.C., hoy _____ notificó al señor Procurador
(_____) Judicial, la providencia anterior.

Secretario

Procurador

1073A



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Conciliación Prejudicial**
Ref. Proceso : **110013336037-2017-00330-00**
Convocante : Unidad Nacional de Protección -UNP
Convocado : Jorge Iván Marín
Asunto : Aprueba conciliación.

I. ANTECEDENTES

1.El 30 de noviembre de 2017, ante el titular de la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, se llevó a cabo audiencia de conciliación Administrativa extra Judicial, entre el la Unidad Nacional de Protección y el señor JORGE IVÁN MARÍN LONDOÑO, la cual tuvo como resultado acuerdo conciliatorio entre las partes.(fls.121 y 122 vto.)

2. El 7 de diciembre de 2017, fue radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, el acta constancia del acuerdo conciliatorio entre las partes, junto con sus anexos, para la aprobación judicial, correspondiendo por reparto a este juzgado (fl. 127).

El despacho considera pertinente analizar si se cumplen los presupuestos para la aprobación de la conciliación.

II. HECHOS

Los hechos fueron narrados por el apoderado del convocante en los folios 1 y 2 vto. en relación con el señor Jorge Iván Marín Londoño de la siguiente manera:

"1. El citado funcionario de la Unidad Nacional de Protección, realizó la comisión o comisiones por fuera de su sede habitual, según se describe a continuación:

Fecha inicio de comisión	Fecha final de comisión	Ciudad origen	Ciudad destino	Valor	No. informe
12/12/2015	15/12/2015	CHIGORODO	CARMEN DEL DARIEN	\$610.070	
17/12/2015	21/12/2015	CHIGORODO	BELÉN DE BAJIRA	\$610.070	
8/01/2016	12/01/2016	CHIGORODO	CARMEN DEL DARIEN	\$610.070	
			TOTAL	\$1.830.210	

2. Para legalizar dicha comisión o comisiones y obtener el pago correspondiente a los viáticos y gastos de viaje en que incurrió dicho funcionario, éste presentó la respectiva documentación a la Subdirección de Talento Humano de la Unidad.

3. Posteriormente, el 30 de diciembre de 2015, la Subdirección de Talento Humano entregó al Grupo de Contabilidad de la Secretaría General de la Entidad, las respectivas órdenes de pago. Adicionalmente, teniendo en cuenta que se había acordado con el Grupo de Presupuesto que los últimos pagos de viáticos y gastos de desplazamiento de la vigencia 2015, se podían radicar hasta el 19 de enero de 2016, se entregó el 14 y 19 de enero de 2016, otras órdenes de pago. Igualmente y con el fin de consolidar todas las legalizaciones de 2015, el 2 de febrero de 2016 se radicó el último informe que contenía dichas órdenes de pago, dando cumplimiento a los requerimientos del Grupo Financiero.

4. La información fue radicada y recibida por el Grupo de Contabilidad -adscrito a la Secretaría General de la UNP-, pero no se presentó oportunamente al Grupo de Presupuesto, el cual tenía a cargo la expedición del registro presupuestal y su inclusión en las Cuentas por Pagar del Rezago Presupuestal.

5. Precisamente para la época de fin de año, la Entidad, y en especial las áreas relacionadas con asuntos financieros, se encontraban en múltiples trámites para el cierre del año y el cúmulo de trámites fue considerable; a ello se le suma el período de vacaciones de varios funcionarios. Todas estas coyunturas se sumaron a la falla en el servicio que reconoce la Unidad Nacional de Protección al omitir el pago de los viáticos que se deben a los funcionarios y contratistas que realizaron comisiones fuera de su sede habitual, en cumplimiento del objeto misional o del objeto contractual correspondiente. Esto sin entrar a justificar la falta de responsabilidad de determinados servidores y colaboradores de la Unidad, lo cual será objeto de análisis del Comité de Conciliación y de la Dirección General respecto de las investigaciones disciplinarias a lugar.

6. Cuando el Grupo de Presupuesto procedía a efectuar el registro correspondiente y dar su aval para el pago de todas estas comisiones, evidenció que no existía registro presupuestal para cubrir el gasto. No obstante, previamente, el 30 de diciembre de 2015, la Subdirección de Talento Humano había informado a la Secretaría General, que a la fecha se habían autorizado ~~conferido~~ viáticos y gastos de viaje de 2015, que aún no se habían legalizado, pero que se esperaba legalizar en el mes de enero de 2016, tal y como se había hecho en enero de 2015 para el cierre de la vigencia 2014.

7. Se observa que la situación presentada puede dar paso a la figura conocida como 'hechos cumplidos', máxime teniendo en cuenta que si estas obligaciones o comisiones conferidas hubiesen contado con el registro presupuestal (artículo 20 Decreto 568 de 1996), se habría podido incluir su pago en el rezago presupuestal (cuentas por pagar) de la vigencia 2015, en acatamiento del Principio Presupuestal de la Anualidad, consagrado en el artículo 14 Decreto 111 de 1996, que establece que **"el año fiscal comienza el 1º de enero y termina el 31 de diciembre de cada año. Después del 31 de diciembre no podrán asumirse compromisos con cargo a las apropiaciones del año fiscal que se cierra en esa fecha y los saldos de apropiación no afectados por compromisos caducarán sin excepción"**, y de los preceptos contenidos en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 89 del Decreto 111 de 1996 (Reservas Presupuestales y Cuentas por Pagar). En este orden de ideas, y considerando que no se realizó registro presupuestal de las comisiones efectuadas, no pudo realizarse el respectivo pago.

8. Es claro que luego de haberse prestado los servicios necesarios por parte de la persona inicialmente relacionada, bajo la modalidad de comisión por fuera de la sede habitual, se generó la obligación a cargo de la Entidad de pagar los respectivos viáticos y gastos de viaje, de suerte que no pagar dicha obligación configura un empobrecimiento sin causa a dicho funcionario de la Unidad, y por ende enriquece sin causa a la Empleadora quien se benefició con el servicio.

9. En este marco de circunstancias, encuentra como solución efectiva, acudir a la jurisdicción para que a través del medio de control de reparación directa se satisfagan sus requerimientos y derecho al pago de viáticos por cuanto las comisiones en efecto fueron realizadas por éste, generándose así un empobrecimiento a una parte y un enriquecimiento sin causa a la otra.

10. Respecto al no pago de productos y servicios por falta del debido soporte, en coherencia "con la acción por enriquecimiento sin causa, la Sentencia de Unificación número 24897 del 19 de noviembre de 2012. CP. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, indicó lo siguiente:

"si se invoca la buena fe para justificar la procedencia de la actio de in rem verso en los casos en que se han ejecutado obras o prestado servicios al margen de una relación contractual, como lo hace la tesis intermedia, tal justificación se derrumba con sólo percatarse de que la buena fe que debe

En efecto, la buena fe subjetiva es un estado de convencimiento o creencia de estar actuando conforme a derecho, que es propia de las situaciones posesorias, y que resulta impropia en materia de las distintas fases negociales pues en estas lo relevante no es la creencia o el

convencimiento del sujeto sino su efectivo y real comportamiento ajustado al ordenamiento y a los postulados de la lealtad y la corrección, en lo que se conoce como buena fe objetiva."

"Así que entonces, la buena fe objetiva 'que consiste fundamentalmente en respetar en su esencia lo pactado, en cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo, en perseverar en la ejecución de lo convenido, en observar cabalmente el deber de informar a la otra partea, y, en fin, en desplegar un comportamiento que convenga a la realización y ejecución del contrato sin olvidar que el interés del otro contratante también debe cumplirse y cuya satisfacción depende en buena medida de la lealtad y corrección de la conducta propia'".

"Y esto que se viene sosteniendo encuentra un mayor reforzamiento si se tiene en cuenta además que esa buena fe objetiva, que es inherente a todas las fases negociales, supone la integración en cada una de ellas, de las normas imperativas correspondientes, tal como claramente se desprende de lo preceptuado en el artículo 871 del Código de Comercio, con redacción similar al artículo 1603 del Código Civil, que prevé que los contratos deben 'celebrarse y ejecutarse de buena fe, y en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad Natural."

"(...)

"Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium construyó o impuso la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b) En los casos que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal..." (subrayas fuera del texto original)

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno..."

De lo expuesto en estos últimos tres literales, puede concluirse que procedería la acción de in rem verso (reparación directa para este caso según nuestro ordenamiento jurídico), toda vez que sin participación y sin culpa de los particulares afectados se efectuó la prestación de servicios (comisiones) en beneficio de la Entidad; además porque dichos servicios fueron necesarios para evitar lesiones al derecho a la vida, integridad física y seguridad personal.

11. Es importante aclarar que cuando la Subdirección de Talento Humano remite las comisiones para pago a la Secretaría General mediante informes, es porque ya fueron validadas y liquidadas; lo que significa que es un hecho que la Entidad reconoce la obligación y adeuda las cuantías allí descritas. Adicionalmente la Unidad Nacional de Protección reconoce una clara omisión en sus funciones, con lo cual se ocasionó un daño en el patrimonio de los funcionarios y contratistas que presentan también esta solicitud por medio de apoderado (artículo 90 de la Constitución Política de 1991 y artículo 140 de la Ley 1437 de 2011).

12. Para la Unidad Nacional de Protección resulta procedente y conveniente conciliar esta situación, y en total coherencia y sujeción con la Directiva Presidencial 05 de 2009, no pretende que los despachos judiciales se congestionen con litigios que pueden ser precavidos y más bien conciliar siempre que se presenten los supuestos jurídicos y probatorios que hagan viable la celebración de un acuerdo conciliatorio. Considera la Unidad Nacional de Protección que existe una alta probabilidad de condena, con fundamento en los hechos que determinan la responsabilidad objetiva de la Entidad.

13. Con fundamento en lo antes dicho, se observa que las diferencias manifestadas entre las partes, podrían conciliarse.

14. El Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección, en sesión del 11 de abril de 2016, emitió concepto favorable para la presente solicitud. Se adjunta certificado."

III) PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

1. Solicitud de conciliación (fls 1 a 6).
 2. Poder de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional De Protección U.N.P. al abogado JORGE DAVID ESTRADA BELTRÁN, con facultad para conciliar (fl. 7 a 12).
 3. Poder del señor JORGE IVÁN MARÍN LONDOÑO a la abogada FANNY PIEDAD GALÁN BARRERA, con facultad para conciliar (fl 13 Y 14).
 4. Certificación del comité técnico de conciliación de la entidad, en la que aprueban conciliar en el presente asunto (fl 17 a 39) y corrección de la misma (fl 123).
 5. Orden de comisión y pago de viáticos Nacionales.
Del 11 de diciembre al 15 de diciembre de 2015 (fls 40)
 6. Misión de trabajo
De 11 de diciembre al 15 de diciembre de 2015 (fl 41)
 7. Solicitud de desplazamiento
Del 11 de diciembre al 15 de diciembre de 2015 (fl.42)
 8. Orden de comisión y pago de viáticos Nacionales.
Del 17 de diciembre al 21 de diciembre de 2015 (fls 43)
 9. Misión de trabajo
De 17 de diciembre al 21 de diciembre de 2015 (fl 44)
 10. Solicitud de desplazamiento
Del 17 de diciembre al 21 de diciembre de 2015 (fl.45)
 11. Orden de comisión y pago de viáticos Nacionales.
Del 8 de enero de 2015 al 12 de enero de 2015 (fls 46)
 12. Misión de trabajo
De 8 de enero de 2015 al 12 de enero de 2015 (fl 47)
 13. Solicitud de desplazamiento
De 8 de enero de 2015 al 12 de enero de 2015 (fl 48)
 14. Cumplimiento de orden de comisión
De 8 de enero de 2015 al 12 de enero de 2015 (fl 49)
 15. Informe de viajes o comisión
De 8 de enero de 2015 al 12 de enero de 2015 (fl 50 vtos)
 16. Certificación de permanecía
De 8 de enero de 2015 al 12 de enero de 2015 (fl 51 vtos)
 17. Cumplido de orden de comisión
Del 11 de diciembre al 15 de diciembre de 2015 (fl.51)
 18. Informe de viajes o comisión
Del 11 de diciembre al 15 de diciembre de 2015 (fl.51 vtos)
 19. Certificación de permanecía
Del 11 de diciembre al 15 de diciembre de 2015 (fl 52 vtos)
-

20. Cumplimiento de orden de comisión

Del 17 de diciembre de 2015 al 21 de diciembre de 2015 (fl 53)

21. Informe de viajes o comisión

Del 17 de diciembre de 2015 al 21 de diciembre de 2015 (fl 53 vtos)

22. Certificación de permanencia

Del 17 de diciembre de 2015 al 21 de diciembre de 2015 (fl 54)

23. Certificación del Subdirector de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección en la que certifica fecha de vinculación, cargo, asignación básica mensual, del aquí convocante (fl 55)

24. Constancia de la vinculación de Iván Jorge Marín Londoño al extinto DAS y en la actualidad a la UNP (Fl 56)

25. Certificación expedida por la Unidad Nacional de Protección en la que consta que dicha entidad le debe a Jorge Iván Marín Londoño \$1.830.210 (fl 62 a 72).

26. Copia de la resolución 0164 del 14 de marzo de 2014 de la Unidad Nacional de Protección (fl 73 a 86).

27. Copia del Decreto N° 1063 del 26 de mayo de 2015 del Departamento de la Función Pública (fl 73 a 86).

28. Auto del 2 de octubre de 2017 a través del cual la Procuraduría 196 Judicial I Para Asuntos Administrativos a través del cual se remite la referida solicitud a la Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos (Fl 91).

29. Auto de 17 de octubre de 2017 a través del cual la Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos admitió y programó la fecha para la audiencia de conciliación (fls 93 y 94) y la notificación del mismo (fls 95 a 97).

14. Solicitud para que se tenga en cuenta el precedente de aprobación judicial en casos idénticos con copia de autos aprobatorios del Juzgado 64, 34, 58 Administrativos de Oralidad del Circuito de Bogotá. (fl. 98 a 120)

15. Acta de conciliación de Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos (fls 121 y 122)

16. Acta Individual de reparto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos (fl. 127).

(IV) COMITÉ DE CONCILIACIÓN

Según acta de comité allegada a folios 17 a 39 del expediente los miembros determinaron:

"Que el Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección - U. N. P, en sesión celebrada el día once (11) de abril de 2016, estudió la posibilidad de presentar solicitud conjunta de conciliación, en aras de evitar múltiples demandas de reparación directa (enriquecimiento sin causa) en desmejora del patrimonio de VARIOS FUNCIONARIOS Y CONTRATISTAS DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN contra LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, por el no pago de viáticos y gastos de viaje por no haber contado con el respectivo registro presupuestal.

Los miembros del comité, posterior a estudiar el asunto, decidieron acogerse a la fórmula conciliatoria recomendada en la Ficha Técnica del caso en mención, en el sentido de ratificar lo allí expuesto, especialmente por el fundamento destacado en la Sentencia de Unificación número 24897 del 19 de noviembre de 2012, sobre acción por enriquecimiento sin causa CP. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, por las siguientes razones:

- "La sentencia de unificación no cierra o excluye los casos en los que de manera excepcional resulte procedente la acción pretendida por varios funcionarios y contratistas de la Unidad a los que no se les pagó lo correspondiente a viáticos por no contar con el respectivo registro presupuestal, sino que se refiere a que "entre otros" serían los enunciados en los literales ayb. Significa lo anterior que es aplicable al caso en cuestión que de manera fehaciente y evidente en el proceso, fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium impuso la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio (literal a), y que fue urgente y necesario solicitar servicios con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la vida, a la integridad y a la seguridad personal.

De la sentencia citada se deriva también que la buena fe puede invocarse para justificar la procedencia de la acción in rem verso, pero que ésta tendría que ser la buena fe objetiva y no la subjetiva. Se excluye la buena fe subjetiva en el presente asunto, por cuanto, según el criterio expuesto en la sentencia, este tipo de buena fe es "un estado de convencimiento o creencia de estar actuando conforme a derecho". Es muy claro, con las cuentas de cobro y demás documentos requeridos para el pago, que los contratistas y funcionarios de la Unidad que lo reclaman, hubiesen estado convencidos de que estaban actuando conforme a derecho.

- La sentencia de unificación citada, tuvo tres salvamentos de voto, entre éstos, el de la presidente de la "Sala Plena" del cual se destaca el siguiente aparte:

"no puede perderse de vista que "el principio de la buena fe, de origen civil, desarrollado además en el Código de Comercio, tiene un rango constitucional desde que se elevó a ese nivel con la Constitución de 199111111071 De conformidad con lo dispuesto por el artículo 83 superior "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirán en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

(...)

"el precepto constitucional no establece una distinción expresa entre buena fe subjetiva y buena fe objetiva para concluir que se presume la una y no la otra. Ya se sabe que cuando la norma no distingue, no le es lícito al interprete efectuar distinciones"

Teniendo en cuenta el salvamento de voto e incluso la sentencia misma, no sería fácil demostrar la mala fe de los reclamantes:

- En otra sentencia del Consejo de Estado (la 21186 del 11 de abril de 2012, C. P. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ), se hizo énfasis en este punto al considerar que "es necesario analizar también la conducta de las partes de la relación comercial, así como determinarlas circunstancias en medio de las cuales se produjo la ejecución de prestaciones sin soporte contractual [para] descartar de esta manera que el empobrecimiento de quien reclama haya obedecido a circunstancias sólo imputables a su propia conducta, como cuando por su cuenta y riesgo decide adelantar la prestación sin contar con la instrucción o con el visto bueno de la Administración Pública".

- En ese sentido, es muy probable que prospere la acción que pudieran interponer los funcionarios y contratistas de la Unidad, afectados con el no pago de viáticos y gastos de viaje de las comisiones por ellos realizadas y previamente autorizadas, y la UNP se vería avocada a un proceso de tiempo y a los consecuentes gastos y esfuerzos adicionales."

En este asunto propio, es claro que no se trata de un soporte contractual sino del soporte para efectuar el respectivo pago, cual es el registro presupuestal.

En cuanto a la forma y al tiempo en que se realizarían los respectivos pagos, el Comité decidió que éstos se efectuarán mediante transferencia bancaria en el término de un mes, contado a partir de la fecha en que sean aprobados los respectivos acuerdos conciliatorios, por parte de los Jueces Administrativos del Circuito, debidamente ejecutoriados, y cuando se tenga completa la documentación requerida para el pago, según lo dispuesto en el Decreto 768 de 1993. Se aclara además que no habrá lugar al pago de intereses alguno.

El comité analizo y reviso cada uno de los valores a conciliar, siendo estos los siguientes:

	CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	TIPO DE VINCULACIÓN	FECHA INICIO DE COMISIÓN	FECHA FIN DE COMISIÓN	No. Día s	VALOR TOTAL LIQUIDADO	CIUDAD
625	84028356	MARÍN LONDOÑO JORGE IVÁN	FUNCIONARIO	11 de diciembre de 2015	15 de diciembre de 2015	4,5	\$610.070,00	CHIGORODO
626	84028356	MARÍN LONDOÑO JORGE IVÁN	FUNCIONARIO	17 de diciembre de 2015	21 de diciembre de 2015	4,5	\$610.070,00	CHIGORODO
627	84028356	MARÍN LONDOÑO JORGE IVÁN	FUNCIONARIO	8 de enero de 2016	12 de enero de 2016	4,5	\$610.070,00	CHIGORODO

La presente certificación se expide a los nueve (9) días del mes de mayo de 2015, con el objetivo de presentarla en la respectiva audiencia de conciliación.

A través de certificación suscrita el 28 de septiembre de 2017 por la Secretaria Técnica de Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección de la UNP se corrigió la precitada acta en el sentido de indicar que la certificación de la precitada decisión del comité se expidió el 9 de mayo de 2016 (Fl 39) y no el 9 de mayo de 2015 (fl 123).

(V) ACTA DE CONCILIACIÓN

A folios 121 a 122 obra acta de audiencia de conciliación, en la cual se encuentra consignada la voluntad conciliatoria de las partes así:

Que en audiencia celebrada en la fecha y hora programados por el Despacho del señor Procurador, se revise la conciliación que las partes pretenden respecto de lo siguiente: La Unidad Nacional de Protección reconocerá y pagará del señor JORGE VAN MARÍN LONDOÑO identificado con la cédula de ciudadanía número 84.028.356, la suma UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$1.830.210,00), por concepto de viáticos por comisiones no canceladas por no contar con el respectivo registro presupuestal, comisión que fue reportada por la Subdirección de Talento Humano de la Entidad a la Secretaría General. 2. Que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, cancele la suma antes indicada al señor **JORGE IVÁN MARÍN LONDOÑO** en el término de un mes, contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación y de la entrega de la documentación exigida por el Decreto 768 de 1993 por parte del acreedor. En este esto de la diligencia el uso de la palabra al apoderado de lo entidad **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** para que manifieste la decisión adoptada por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad que representa, en el caso que nos ocupa: Los miembros del Comité de conciliación en sesión No. 93 del 28de septiembre de 2017 estudió la procedencia de ratificar la decisión adoptada por dicho integrantes en sesión de comité del 11 de abril de 2016, respecto al caso relacionado con los viáticos y gastos de viaje dejados de pagar para el año 2015 y enero de 2016, y tomaron la decisión de ratificar dichos lineamientos de conciliar en los cuales se encuentra el señor JORGE IVAN MARIN LONDOÑO. Adjunto certificado expedido por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la UNP de fecha 28 de septiembre de 2017 en un (1) folio, y certificado expedido por el Coordinador Grupo de Tesorería de fecha 28 de septiembre de 2017 en tres (3) folios que muestran lo aquí manifestado. Así las cosas se ratifican los valores a cancelar al convocado de acuerdo a la certificación de fecha 9 de mayo de 2016 expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN en cuatro (4) folios que fue allegado con la solicitud de conciliación y que obra a folio 17 y siguientes, en el que se reconoce al señor JORGE IVAN MARÍN LONDOÑO identificado con la cédula de ciudadanía número 84.028.356 la suma de UN MILLÓN

OCHOCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$1.830.210) por concepto de viáticos por comisiones no canceladas por no contar con el respectivo registro presupuestal. Del 11 al 15 de diciembre de 2015 ciudad de destino Carmen del Darién; del 17 al 21 de diciembre de 2015 ciudad de destino Belén de Bajirá, y del 8 al 12 de enero de 2016 ciudad de destino Carmen del Darién; comisiones que fueron reportadas por la Subdirección de Talento Humano de la Entidad a la Secretaría General. Que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, cancelar la suma antes indicada al señor **JORGE IBAN MARÍN LONDOÑO** en el término de un mes, contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación y de la entrega de la documentación exigida por el Decreto 768 de 1993 por parte del acreedor. Se aclara además que no habrá lugar al pago de intereses alguno.

(VI) CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 640 de 2001 "Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones", se estableció:

"(...) ARTICULO 19. CONCILIACIÓN. *Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios. (...)*

ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.*

ARTICULO 25. PRUEBAS EN LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL. *Durante la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo los interesados podrán aportar las pruebas que estimen pertinentes. Con todo, el conciliador podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.*

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendario siguiente a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley.

Si agotada la oportunidad para aportar las pruebas según lo previsto en el inciso anterior, la parte requerida no ha aportado las solicitadas, se entenderá que no se logró el acuerdo.

ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. *<Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.*

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.

(...)

PARÁGRAFO 3o. En los asuntos contenciosos administrativos, antes de convocar la audiencia, el procurador judicial verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en el reglamento. En caso de incumplimiento, el procurador, por auto, indicará al solicitante los defectos que debe subsanar, para lo cual concederá un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del auto, advirtiéndole que vencido este término, sin que se hayan subsanado, se entenderá que desiste de la solicitud y se tendrá por no presentada. La corrección deberá presentarse con la constancia de recibida por el convocado. Contra el auto que ordena subsanar la solicitud de conciliación sólo procede el recurso de reposición.

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. <Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001, Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

PARÁGRAFO 1o. Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición. (...)

A su vez, el Decreto 1096 de 26 de mayo 2015 el Ministerio De Justicia y Del Derecho, expidió "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.". Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición.

ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1167 de 2016. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1o. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PARÁGRAFO 2o. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

PARÁGRAFO 3o. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial solo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

PARÁGRAFO 4o. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.

ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.5. DERECHO DE POSTULACIÓN. Los interesados, trátase de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.
(Decreto 1716 de 2009, artículo 5o)

ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.6. PETICIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL. La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;
- d) Las pretensiones que formula el convocante;
- e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;
- f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;
- g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;

- h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;
- i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;
- j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.
- k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;
- l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes;

PARÁGRAFO 1o. En ningún caso se podrá rechazar de plano la solicitud por ausencia de cualquiera de los requisitos anteriores.

En este evento, el agente del Ministerio Público informará al interesado sobre los requisitos faltantes para que subsane la omisión, si no lo hiciere se entenderá que no existe ánimo conciliatorio de su parte, se declarará fallida la conciliación y se expedirá la respectiva constancia.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se presente una solicitud de conciliación extrajudicial y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley, el agente del Ministerio Público expedirá la correspondiente constancia dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Si durante el trámite de la audiencia se observare que no es procedente la conciliación, se dejará constancia en el acta, se expedirá la respectiva certificación y se devolverán los documentos aportados por los interesados.

Cuando el agente del Ministerio Público, en razón del factor territorial o por la naturaleza del asunto, no resulte competente para conocer de la respectiva conciliación, remitirá la solicitud y el expediente al funcionario que tenga atribuciones para conocer de la misma.

ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.8. PRUEBAS. Las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil o las normas que lo sustituyan, adicionen o complementen.

Con todo, el agente del Ministerio Público podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendario siguiente a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley.

Si agotada la oportunidad para aportar las pruebas según lo previsto en el inciso anterior, la parte requerida no ha aportado las solicitadas, se entenderá que no se logró el acuerdo.

PARÁGRAFO. Cuando exista ánimo conciliatorio, el agente del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Contencioso Administrativo o la norma que modifique, adicione o complemente o sustituya y con miras a estructurar los supuestos fácticos y jurídicos del acuerdo, podrá solicitar a la autoridad competente la remisión de los documentos de carácter reservado que considere necesarios, conservando el deber de mantener la reserva a que se refiere el precepto citado.

Igualmente, cuando exista ánimo conciliatorio, el agente del Ministerio Público podrá solicitar el apoyo técnico de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación, así como de las entidades públicas competentes para el efecto, con el objeto de valorar los medios de prueba aportados por las partes.
(Decreto 1716 de 2009, artículo 8o)

ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.9. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. Presentes los interesados el día y hora señalados para la celebración de la audiencia de conciliación, esta se llevará a cabo bajo la dirección del agente del Ministerio Público designado para dicho fin, quien conducirá el trámite en la siguiente forma:

1. Las partes expondrán sucintamente sus posiciones y las justificarán con los medios de prueba que se acompañaron a la solicitud de conciliación y durante la celebración de la audiencia podrán aportar las pruebas que estimen necesarias.
2. Si los interesados no plantean fórmulas de arreglo, el agente del Ministerio Público podrá proponer las que considere procedentes para la solución de la controversia, las cuales

pueden contener posibles acuerdos respecto de los plazos para el pago de lo conciliado, monto de indexación e intereses, y ser acogidas o no por las partes.

Con el propósito de analizar las fórmulas de avenimiento propuestas por el agente del Ministerio Público, este podrá, excepcionalmente, citar a la audiencia de conciliación a los integrantes del Comité de Conciliación de la entidad u organismo de derecho público que participa en el trámite conciliatorio.

3. Si hubiere acuerdo se elaborará un acta que contenga lugar, fecha y hora de celebración de la audiencia; identificación del agente del Ministerio Público; identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia; relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación; el acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Si la conciliación versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, también se indicará y justificará en el acta cuál o cuáles de las causales de revocación directa previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o normas que lo sustituyan, sirve de fundamento al acuerdo e igualmente se precisará si con ocasión del acuerdo celebrado se produce la revocatoria total o parcial del mismo.

El acta será firmada por quienes intervinieron en la diligencia y por el agente del Ministerio Público y a ella se anexará original o copia auténtica de la respectiva acta del Comité de Conciliación o se aportará un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad.

La Procuraduría General de la Nación implementará una base de datos que permita unificar la información sobre los acuerdos conciliatorios logrados.

4. Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron, advirtiendo a los interesados acerca de su derecho de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para demandar respecto de lo que no fue objeto de acuerdo.

5. Antes que los interesados suscriban el acta de conciliación, el agente del Ministerio Público les advertirá que el acta una vez suscrita se remitirá al juez o corporación del conocimiento para su aprobación.

Si el agente del Ministerio Público no está de acuerdo con la conciliación realizada por los interesados, por considerarla lesiva para el patrimonio público, contraria al ordenamiento jurídico o porque no existen las pruebas en que se fundamenta, así lo observará durante la audiencia y dejará expresa constancia de ello en el acta.

6. Si no fuere posible la celebración del acuerdo, el agente del Ministerio Público expedirá constancia en la que se indique la fecha de presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, la identificación del convocante y convocado, la expresión sucinta del objeto de la solicitud de conciliación y la imposibilidad de acuerdo. Junto con la constancia, se devolverá a los interesados la documentación aportada, excepto los documentos que gocen de reserva legal.

*7. Cuando circunstancias constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito impidan a alguno de los interesados acudir a la correspondiente sesión, deberá informarlo así dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que debió celebrarse la audiencia.
(Decreto 1716 de 2009, artículo 9o)*

ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.10. SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. *La Audiencia de Conciliación es susceptible de suspensión por solicitud expresa de ambas partes y siempre que el agente del Ministerio Público encuentre elementos de juicio respecto de la existencia de ánimo conciliatorio.
(Decreto 1716 de 2009, artículo 10)*

ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.11. CULMINACIÓN DEL TRÁMITE DE CONCILIACIÓN POR INASISTENCIA DE LAS PARTES. *Señalada la fecha para la realización de la audiencia sin que esta se pueda llevar a cabo por inasistencia de cualquiera de las partes, excluido el supuesto de que trata el numeral 7 del artículo 2.2.4.3.1.1.9., de este capítulo, se entiende que no hay ánimo conciliatorio, lo que se hará constar expresamente por el agente del Ministerio Público, quien dará por agotada la etapa conciliatoria y expedirá la correspondiente certificación.
(Decreto 1716 de 2009, artículo 11)*

ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.12. APROBACIÓN JUDICIAL. *El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.*

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR, AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN Y ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN. (Artículo 2.2.4.3.1.1.5. del Decreto 1069 de 2015)

"ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.5. DERECHO DE POSTULACIÓN. *Los interesados, trátense de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar."*

Figura como parte convocante la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN por intermedio de apoderado judicial, el doctor JORGE DAVID ESTRADA BELTRÁN quien se encuentra acreditado con la tarjeta profesional de abogado N° 126.095 del Consejo Superior de la Judicatura y a quien le fue conferido poder por parte de MARÍA JIMENA YAÑEZ GELVEZ en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad (fl.7).

El poder y la sustitución se encuentran debidamente conferidos y con autorización expresa para sustituir y conciliar.

Como convocado se encuentra el señor Jorge Iván Marín Londoño identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.169.760, quien se encuentra vinculado con la entidad convocante en el cargo de Agente de Protección (según consta en certificación obrante a folio 55), el convocado actúa por intermedio de apoderado judicial, abogada FANNY PIEDAD GALÁN BARRERA (fl. 13).

El poder se encuentra debidamente conferido y con autorización expresa para conciliar.

Encuentra el despacho que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 53 del C.G.P; los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 y 67 del Decreto 1818 de 1998 y Decreto 1716 del 2009, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, la conciliación se realizó ante autoridad competente y el asunto es susceptible de conciliación.

2. CADUCIDAD (artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015.).

"(...) ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.3. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

- a) *Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*
- b) *Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o de la Ley 640 de 2001, o*
- c) *Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

PARÁGRAFO. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción (...)."

En el presente caso la presente conciliación se inicia en razón al pago de viáticos adeudados al convocado, que no contaron con el respectivo registro presupuestal de la entidad convocante, en razón a las comisiones por fuera de su sede habitual así:

1. Del 11 de diciembre de 2015 al 15 de diciembre de 2015.
2. Del 17 de diciembre de 2015 al 21 de diciembre de 2015.
3. Del 8 de enero de 2016 al 12 de enero de 2016.

El término de caducidad de la acción respecto el medio de control de Reparación Directa estatuida en el artículo 164 numeral 1 literal i del C.P.A.C.A., es dos (2) años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, se concluye que la solicitud de conciliación prejudicial presentada el **29 de septiembre de 2017** no se encuentra caducada.

3. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO.

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la ley 446 de 1.998, se debe proceder a verificar que la conciliación efectuada no resulte lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el caso en estudio, observa el Despacho la inexistencia absoluta de lesividad para los intereses del Estado, toda vez que la conciliación se encuentra soportada en pruebas idóneas que respaldan el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes.

Se tiene que el monto a pagar se encuentra ajustado a derecho, en razón a que la misma se realiza con el fin de efectuar el pago del valor autorizado por el Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección, con el fin de precaver en un eventual litigio.

4. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil).

Por otra parte y revisadas las actuaciones referentes a las notificaciones y al derecho de contradicción y defensa, conforme a la ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto es susceptible de conciliación.

5. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil). De acuerdo con esto, y revisados los documentos allegados, el despacho no encuentra ningún vicio de

nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto es susceptible de conciliación.

6. SOPORTE DOCUMENTAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se agrega un nuevo presupuesto para que el acuerdo sea aprobado, es así como, además de ser legal, no estar la acción caducada y no ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo, de allí que el acuerdo conciliatorio entre la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y el señor JORGE IVÁN MARÍN, esta soportado con los respectivos medios probatorios aducidos en el numeral III del presente auto.

El Despacho resalta que considera que la documental que se aportó con la solicitud de conciliación es suficiente para demostrar que en efecto el señor Jorge Iván Marín Londoño fue funcionario de la Unidad Nacional de Protección- UNP, que este presto sus servicios como agente de protección, código 4071, grado 16 de la planta de profesional de la referida entidad, que entre el 11 de diciembre de 2015 al 15 de diciembre de 2015, del 17 de diciembre de 2015 al 21 de diciembre de 2015 y del 8 de enero de 2016 al 12 de enero de 2016 en cumplimiento de sus funciones atendió a comisiones que se ejecutaron en Chigorodo y producto de ello se generó un rubro por concepto de viáticos de \$ 1.830.210,00 el cual no le fue cancelado al convocante toda vez que este no contaba con registro presupuestal.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el día 30 de noviembre de 2017, entre la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y el señor Jorge Iván Marín Londoño así:

La Unidad Nacional de Protección reconocerá y pagará del señor JORGE VAN MARÍN LONDOÑO identificado con la cédula de ciudadanía número 84.028.356, la suma UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$1.830.210,00), por concepto de viáticos por comisiones no canceladas por no contar con el respectivo registro presupuestal, comisión que fue reportada por la Subdirección de Talento Humano de la Entidad a la Secretaría General. 2. Que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, cancele la suma antes indicada al señor **JORGE IVÁN MARÍN LONDOÑO** en el término de un mes, contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación y de la entrega de la documentación exigida por el Decreto 768 de 1993 por parte del acreedor. En este esto de la diligencia el uso de la palabra al apoderado de lo entidad **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** para que manifieste la decisión adoptada por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad que representa, en el caso que nos ocupa: Los miembros del Comité de conciliación en sesión No. 93 del 28 de septiembre de 2017 estudió la procedencia de ratificar la decisión adoptada por dicho integrantes en sesión de comité del 11 de abril de 2016, respecto al caso relacionado con los viáticos y gastos de viaje dejados de pagar para el año 2015 y enero de 2016, y tomaron la decisión de ratificar dichos lineamientos de conciliar en los cuales se encuentra el señor JORGE IVAN MARÍN LONDOÑO. Adjunto certificado expedido por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la UNP de fecha 28 de septiembre de 2017 en un (1) folio, y certificado expedido por el Coordinador Grupo de Tesorería de fecha 28 de septiembre de 2017 en tres (3) folios que muestran lo aquí manifestado. Así las cosas se ratifican los valores a cancelar al convocado de acuerdo a la certificación de fecha 9 de mayo de 2016 expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la UNIDAD NACIONAL DE

PROTECCIÓN en cuatro (4) folios que fue allegado con la solicitud de conciliación y que obra a folio 17 y siguientes, en el que se reconoce al señor JORGE IVAN MARÍN LONDOÑO identificado con la cédula de ciudadanía número 84.028.356 la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$1.830.210) por concepto de viáticos por comisiones no canceladas por no contar con el respectivo registro presupuestal. Del 11 al 15 de diciembre de 2015 ciudad de destino Carmen del Darién; del 17 al 21 de diciembre de 2015 ciudad de destino Belén de Bajirá, y del 8 al 12 de enero de 2016 ciudad de destino Carmen del Darién; comisiones que fueron reportadas por la Subdirección de Talento Humano de la Entidad a la Secretaría General. Que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, cancelar la suma antes indicada al señor **JORGE IVAN MARÍN LONDOÑO** en el término de un mes, contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación y de la entrega de la documentación exigida por el Decreto 768 de 1993 por parte del acreedor. Se aclara además que no habrá lugar al pago de intereses alguno.

PARÁGRAFO -Para liquidar intereses deberá acreditarse el cumplimiento de lo previsto en el inciso 5 del artículo 192 del CPACA.

Así mismo se advierte que los intereses se liquidaran conforme lo previsto en el inciso 4 del artículo 195 del CPACA, a la tasa equivalente al DTF desde la ejecutoria y por el término de 6 meses y, a partir del vencimiento de este término los intereses serán moratorios conforme el inciso 2 del artículo 298 del CPACA en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio y el artículo 305 del Código Penal.

SEGUNDO. Por Secretaría, expídase, copia auténtica del acta de conciliación y primera copia de la presente providencia.

TERCERO. Los gastos para expedir la certificación que acredita la autenticidad de las mismas, por lo que se dispone señalar la suma de \$6.000, la que deberá ser consignada en la cuenta de Arancel Judicial No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los acuerdos 2252 de 2004 y PSAA 08-4560 de 2008 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO. Por último, una vez retirada la expedición de la certificación y autenticación ordénese su archivo, previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XIX.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juez

DMOR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la Providencia anterior, hoy 1 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Conciliación Prejudicial**
Ref. Proceso : **110013336037-2017-00331-00**
Convocante : Unidad Nacional de Protección -UNP
Convocado : ROGER MAURICIO NIETO BOCANEGRA
Asunto : Aprueba conciliación.

I. ANTECEDENTES

1.El 20 de noviembre de 2017, ante el titular de la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos, se llevó a cabo audiencia de conciliación Administrativa extra Judicial, entre el la Unidad Nacional de Protección y el señor JORGE IVÁN MARÍN LONDOÑO, la cual tuvo como resultado acuerdo conciliatorio entre las partes.(fls.121 y 122 vto.)

2. El 7 de diciembre de 2017, fue radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, el acta constancia del acuerdo conciliatorio entre las partes, junto con sus anexos, para la aprobación judicial, correspondiendo por reparto a este juzgado (fl. 96).

El Despacho considera pertinente analizar si se cumplen los presupuestos para la aprobación de la conciliación.

II. HECHOS

Los hechos fueron narrados por el apoderado del convocante en los folios 2 y 3 vto. en relación con el señor Roger Mauricio Nieto Bocanegra de la siguiente manera:

"1. El citado funcionario de la Unidad Nacional de Protección, realizó la comisión o comisiones por fuera de su sede habitual, según se describe a continuación:

Fecha inicio de comisión	Fecha final de comisión	Ciudad origen	Ciudad destino	Valor	No. informe
15/12/2015	16/12/2015	BOGOTÁ	CARTAGENA BOLIVAR	\$203.357	
			TOTAL	\$203.357	

2. Para legalizar dicha comisión o comisiones y obtener el pago correspondiente a los viáticos y gastos de viaje en que incurrió dicho funcionario, éste presentó la respectiva documentación a la Subdirección de Talento Humano de la Unidad.

3. Posteriormente, el 30 de diciembre de 2015, la Subdirección de Talento Humano entregó al Grupo de Contabilidad de la Secretaría General de la Entidad, las respectivas órdenes de pago. Adicionalmente, teniendo en cuenta que se había acordado con el Grupo de Presupuesto que los últimos pagos de viáticos y gastos de desplazamiento de la vigencia 2015, se podían radicar hasta el 19 de enero de 2016, se entregó el 14 y 19 de enero de 2016, otras órdenes de pago. Igualmente y con el fin de consolidar todas las legalizaciones de 2015, el 2 de febrero de 2016 se radicó el último informe que contenía dichas órdenes de pago, dando cumplimiento a los requerimientos del Grupo Financiero.

4. La información fue radicada y recibida por el Grupo de Contabilidad -adscrito a la Secretaría General de la UNP-, pero no se presentó oportunamente al Grupo de Presupuesto, el cual tenía a cargo la expedición del registro presupuestal y su inclusión en las Cuentas por Pagar del Rezago Presupuestal.

5. Precisamente para la época de fin de año, la Entidad, y en especial las áreas relacionadas con asuntos financieros, se encontraban en múltiples trámites para el cierre del año y el cúmulo de trámites fue considerable; a ello se le suma el período de vacaciones de varios funcionarios. Todas estas coyunturas se sumaron a la falla en el servicio que reconoce la Unidad Nacional de Protección al omitir el pago de los viáticos que se deben a los funcionarios y contratistas que realizaron comisiones fuera de su sede habitual, en cumplimiento del objeto misional o del objeto contractual correspondiente. Esto sin entrar a justificar la falta de responsabilidad de determinados servidores y colaboradores de la Unidad, lo cual será objeto de análisis del Comité de Conciliación y de la Dirección General respecto de las investigaciones disciplinarias a lugar.

6. Cuando el Grupo de Presupuesto procedía a efectuar el registro correspondiente y dar su aval para el pago de todas estas comisiones, evidenció que no existía registro presupuestal para cubrir el gasto. No obstante, previamente, el 30 de diciembre de 2015, la Subdirección de Talento Humano había informado a la Secretaría General, que a la fecha se habían autorizado ~~conferido~~ viáticos y gastos de viaje de 2015, que aún no se habían legalizado, pero que se esperaba legalizar en el mes de enero de 2016, tal y como se había hecho en enero de 2015 para el cierre de la vigencia 2014.

7. Se observa que la situación presentada puede dar paso a la figura conocida como 'hechos cumplidos', máxime teniendo en cuenta que si estas obligaciones o comisiones conferidas hubiesen contado con el registro presupuestal (artículo 20 Decreto 568 de 1996), se habría podido incluir su pago en el rezago presupuestal (cuentas por pagar) de la vigencia 2015, en acatamiento del Principio Presupuestal de la Anualidad, consagrado en el artículo 14 Decreto 111 de 1996, que establece que **"el año fiscal comienza el 1º de enero y termina el 31 de diciembre de cada año. Después del 31 de diciembre no podrán asumirse compromisos con cargo a las apropiaciones del año fiscal que se cierra en esa fecha y los saldos de apropiación no afectados por compromisos caducarán sin excepción"**, y de los preceptos contenidos en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 89 del Decreto 111 de 1996 (Reservas Presupuestales y Cuentas por Pagar). En este orden de ideas, y considerando que no se realizó registro presupuestal de las comisiones efectuadas, no pudo realizarse el respectivo pago.

8. Es claro que luego de haberse prestado los servicios necesarios por parte de la persona inicialmente relacionada, bajo la modalidad de comisión por fuera de la sede habitual, se generó la obligación a cargo de la Entidad de pagar los respectivos viáticos y gastos de viaje, de suerte que no pagar dicha obligación configura un empobrecimiento sin causa a dicho funcionario de la Unidad, y por ende enriquece sin causa a la Empleadora quien se benefició con el servicio.

9. En este marco de circunstancias, encuentra como solución efectiva, acudir a la jurisdicción para que a través del medio de control de reparación directa se satisfagan sus requerimientos y derecho al pago de viáticos por cuanto las comisiones en efecto fueron realizadas por éste, generándose así un empobrecimiento a una parte y un enriquecimiento sin causa a la otra.

10. Respecto al no pago de productos y servicios por falta del debido soporte, en coherencia "con la acción por enriquecimiento sin causa, la Sentencia de Unificación número 24897 del 19 de noviembre de 2012. CP. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, indicó lo siguiente:

"si se invoca la buena fe para justificar la procedencia de la actio de in rem verso en los casos en que se han ejecutado obras o prestado servicios al margen de una relación contractual, como lo hace la tesis intermedia, tal justificación se derrumba con sólo percatarse de que la buena fe que debe

En efecto, la buena fe subjetiva es un estado de convencimiento o creencia de estar actuando conforme a derecho, que es propia de las situaciones posesorias, y que resulta impropia en materia de las distintas fases negociales pues en estas lo relevante no es la creencia o el

convencimiento del sujeto sino su efectivo y real comportamiento ajustado al ordenamiento y a los postulados de la lealtad y la corrección, en lo que se conoce como buena fe objetiva."

"Así que entonces, la buena fe objetiva 'que consiste fundamentalmente en respetar en su esencia lo pactado, en cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo, en perseverar en la ejecución de lo convenido, en observar cabalmente el deber de informar a la otra parte, y, en fin, en desplegar un comportamiento que convenga a la realización y ejecución del contrato sin olvidar que el interés del otro contratante también debe cumplirse y cuya satisfacción depende en buena medida de la lealtad y corrección de la conducta propia'".

"Y esto que se viene sosteniendo encuentra un mayor reforzamiento si se tiene en cuenta además que esa buena fe objetiva, que es inherente a todas las fases negociales, supone la integración en cada una de ellas, de las normas imperativas correspondientes, tal como claramente se desprende de lo preceptuado en el artículo 871 del Código de Comercio, con redacción similar al artículo 1603 del Código Civil, que prevé que los contratos deben 'celebrarse y ejecutarse de buena fe. y en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad Natural."

"(...)

"Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium construyó o impuso la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b) En los casos que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal..." (subrayas fuera del texto original)

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno..."

De lo expuesto en estos últimos tres literales, puede concluirse que procedería la acción de in rem verso (reparación directa para este caso según nuestro ordenamiento jurídico), toda vez que sin participación y sin culpa de los particulares afectados se efectuó la prestación de servicios (comisiones) en beneficio de la Entidad; además porque dichos servicios fueron necesarios para evitar lesiones al derecho a la vida, integridad física y seguridad personal.

11. Es importante aclarar que cuando la Subdirección de Talento Humano remite las comisiones para pago a la Secretaría General mediante informes, es porque ya fueron validadas y liquidadas; lo que significa que es un hecho que la Entidad reconoce la obligación y adeuda las cuantías allí descritas. Adicionalmente la Unidad Nacional de Protección reconoce una clara omisión en sus funciones, con lo cual se ocasionó un daño en el patrimonio de los funcionarios y contratistas que presentan también esta solicitud por medio de apoderado (artículo 90 de la Constitución Política de 1991 y artículo 140 de la Ley 1437 de 2011).

12. Para la Unidad Nacional de Protección resulta procedente y conveniente conciliar esta situación, y en total coherencia y sujeción con la Directiva Presidencial 05 de 2009, no pretende que los despachos judiciales se congestionen con litigios que pueden ser precavidos y más bien conciliar siempre que se presenten los supuestos jurídicos y probatorios que hagan viable la celebración de un acuerdo conciliatorio. Considera la Unidad Nacional de Protección que existe una alta probabilidad de condena, con fundamento en los hechos que determinan la responsabilidad objetiva de la Entidad.

13. Con fundamento en lo antes dicho, se observa que las diferencias manifestadas entre las partes, podrían conciliarse.

14. El Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección, en sesión del 11 de abril de 2016, emitió concepto favorable para la presente solicitud. Se adjunta certificado."

III) PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

1. Solicitud de conciliación (fls 1 a 7).
2. Poder de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional De Protección U.N.P. al abogado JORGE DAVID ESTRADA BELTRÁN, con facultad para conciliar (fl. 8 a 13).
3. Poder del señor ROGER MAURICIO NIETO BOCANEGRA a la abogada FANNY PIEDAD GALÁN BARRERA, con facultad para conciliar (fl 13 y 14).
4. Certificación del comité técnico de conciliación de la entidad, en la que aprueban conciliar en el presente asunto (fl 17 a 39).
5. Orden de comisión y pago de viáticos Nacionales.
Del 15 de diciembre al 16 de diciembre de 2015 (fls 40)
6. Solicitud de desplazamiento
Del 15 de diciembre al 16 de diciembre de 2015 (fls 41)
7. Cumplido de orden de comisión
Del 15 de diciembre al 16 de diciembre de 2015 (fls 42)
8. Informe de viajes o comisión
Del 15 de diciembre al 16 de diciembre de 2015 (fls 43)
9. Certificación de permanecía
Del 15 de diciembre al 16 de diciembre de 2015 (fls 44)
10. Certificado emitido por el Tesorero de la Unidad Nacional de Protección en el que se mencionan los nombre de las personas que generaron viáticos (fl 45 a 47).
11. Copia del Decreto N° 1063 del 26 de mayo de 2015 del Departamento de la Función Pública (fl 49 a 50).
12. Copia de la resolución 0164 del 14 de marzo de 2014 de la Unidad Nacional de Protección (fl 51 a 69).
13. Oficio del 22 de noviembre de 2017 a través del cual la Procuraduría 193 Judicial I Para Asuntos Administrativos a través del cual se remite la referida solicitud a la Procuraduría 85 Judicial I Para Asuntos Administrativos (Fl 69).
14. Auto de fecha 27 de noviembre de 2017 a través del cual la Procuraduría 85 Judicial I para asuntos Administrativos admitió la solicitud de conciliación y fijo fecha y hora para la audiencia (fl 70).
15. Acta de conciliación de Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos (fls 72).
16. Solicitud para que se tenga en cuenta el precedente de aprobación judicial en casos idénticos con copia de autos aprobatorios del Juzgado 64, 34, 58 Administrativos de Oralidad del Circuito de Bogotá. (fl. 73 a 95)
17. Acta Individual de reparto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos (fl. 96).

(IV) COMITÉ DE CONCILIACIÓN

Según acta de comité allegada a folios 17 a 39 del expediente los miembros determinaron:

"Que el Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección - U. N. P, en sesión celebrada el día once (11) de abril de 2016, estudió la posibilidad de presentar solicitud conjunta de conciliación, en aras de evitar múltiples demandas de reparación directa (enriquecimiento sin causa) en desmejora del patrimonio de VARIOS FUNCIONARIOS Y CONTRATISTAS DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN contra LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, por el no pago de viáticos y gastos de viaje por no haber contado con el respectivo registro presupuestal.

Los miembros del comité, posterior a estudiar el asunto, decidieron acogerse a la fórmula conciliatoria recomendada en la Ficha Técnica del caso en mención, en el sentido de ratificar lo allí expuesto, especialmente por el fundamento destacado en la Sentencia de Unificación número 24897 del 19 de noviembre de 2012, sobre acción por enriquecimiento sin causa CP. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, por las siguientes razones:

- "La sentencia de unificación no cierra o excluye los casos en los que de manera excepcional resulte procedente la acción pretendida por varios funcionarios y contratistas de la Unidad a los que no se les pagó lo correspondiente a viáticos por no contar con el respectivo registro presupuestal, sino que se refiere a que "entre otros" serían los enunciados en los literales ayb. Significa lo anterior que es aplicable al caso en cuestión que de manera fehaciente y evidente en el proceso, fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium impuso la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio (literal a), y que fue urgente y necesario solicitar servicios con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la vida, a la integridad y a la seguridad personal.

De la sentencia citada se deriva también que la buena fe puede invocarse para justificar la procedencia de la acción in rem verso, pero que ésta tendría que ser la buena fe objetiva y no la subjetiva. Se excluye la buena fe subjetiva en el presente asunto, por cuanto, según el criterio expuesto en la sentencia, este tipo de buena fe es "un estado de convencimiento o creencia de estar actuando conforme a derecho". Es muy claro, con las cuentas de cobro y demás documentos requeridos para el pago, que los contratistas y funcionarios de la Unidad que lo reclaman, hubiesen estado convencidos de que estaban actuando conforme a derecho.

- La sentencia de unificación citada, tuvo tres salvamentos de voto, entre éstos, el de la presidente de la "Sala Plena" del cual se destaca el siguiente aparte:

"no puede perderse de vista que "el principio de la buena fe, de origen civil, desarrollado además en el Código de Comercio, tiene un rango constitucional desde que se elevó a ese nivel con la Constitución de 199111111071 De conformidad con lo dispuesto por el artículo 83 superior "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirán en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

(...)

"el precepto constitucional no establece una distinción expresa entre buena fe subjetiva y buena fe objetiva para concluir que se presume la una y no la otra. Ya se sabe que cuando la norma no distingue, no le es lícito al interprete efectuar distinciones"

Teniendo en cuenta el salvamento de voto e incluso la sentencia misma, no sería fácil demostrar la mala fe de los reclamantes:

- En otra sentencia del Consejo de Estado (la 21186 del 11 de abril de 2012, C. P. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ), se hizo énfasis en este punto al considerar que "es necesario analizar también la conducta de las partes de la relación negocial, así como determinarlas circunstancias en medio de las cuales se produjo la ejecución de prestaciones sin soporte contractual [para] descartar de esta manera que el empobrecimiento de quien reclama haya obedecido a circunstancias sólo imputables a su propia conducta, como cuando por su cuenta y riesgo decide adelantar la prestación sin contar con la instrucción o con el visto bueno de la Administración Pública".

- En ese sentido, es muy probable que prospere la acción que pudieran interponer los funcionarios y contratistas de la Unidad, afectados con el no pago de viáticos y gastos de viaje de las comisiones por ellos realizadas y previamente autorizadas, y la UNP se vería avocada a un proceso de tiempo y a los consecuentes gastos y esfuerzos adicionales."

En este asunto propio, es claro que no se trata de un soporte contractual sino del soporte para efectuar el respectivo pago, cual es el registro presupuestal.

En cuanto a la forma y al tiempo en que se realizarían los respectivos pagos, el Comité decidió que éstos se efectuarán mediante transferencia bancaria en el término de un mes, contado a partir de la fecha en que sean aprobados los respectivos acuerdos conciliatorios, por parte de los Jueces Administrativos del Circuito, debidamente ejecutoriados, y cuando se tenga completa la documentación requerida para el pago, según lo dispuesto en el Decreto 768 de 1993. Se aclara además que no habrá lugar al pago de intereses alguno.

El comité analizo y reviso cada uno de los valores a conciliar, siendo estos los siguientes:

	CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	TIPO DE VINCULACIÓN	FECHA INICIO DE COMISIÓN	FECHA FIN DE COMISIÓN	No. Días	VALOR TOTAL LIQUIDADO	CIUDAD
201	79648845	ROGER MAURICIO NIETO BOCANEGRA	FUNCIONARIO	15 de diciembre de 2015	16 de diciembre de 2015	1,5	\$203.357,00	BOGOTÁ

La presente certificación se expide a los nueve (9) días del mes de mayo de 2015, con el objetivo de presentarla en la respectiva audiencia de conciliación.

Revisada la precitada acta se evidencia que en esta se indicó se expidió en el mes de mayo de 2015, fecha anterior a las cuales se realizaron las comisiones respecto de las que se están cobrando los viáticos, revisado el expediente no se aportó corrección de esta, sin embargo, el Despacho indica que en porcesos similares al de la referencia estos son los proceso con radicado 2017-331 y 2017-265 se allegó certificación suscrita el 28 de septiembre de 2017 por la Secretaria Técnica de Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección de la UNP a través de la cual se corrigió la precitada acta en el sentido de indicar que la certificación de la mencionada decisión del comité se expidió el 9 de mayo de 2016 y no el 9 de mayo de 2015, por lo que en virtud del principio de celeridad se tiene en cuenta esta última certificación y se entiende que el acta del Comité de Conciliación se expidió el 9 de mayo de 2016.

(V) ACTA DE CONCILIACIÓN

A folio 72 obra acta de audiencia de conciliación, en la cual se encuentra consignada la voluntad conciliatoria de las partes así:

La Unidad Nacional de Protección reconocerá y pagará del señor ROGER MAURICIO NIETO BOCANEGRA identificado con la cédula de ciudadanía número 79.648.845 la suma de DOSCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$203.357,00), por concepto de viáticos por comisiones no canceladas por no contar con el respectivo registro presupuestal, comisión que fue reportada por la Subdirección de Talento Humano de la Entidad a la Secretaria General. 2. Que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, cancele la suma antes indicada al señor ROGER MAURICIO NIETO BOCANEGRA en el término de un mes, contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación y de la entrega de la documentación exigida por el Decreto 768 de 1993 por parte del acreedor. Según consta en certificación emitida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad UNP calendada el 09 de mayo de 2016 en el que se indica que para el convocado ROGER MAURICIO NIETO BOCANEGRA se le reconocen por los conceptos anotados los siguientes valores: doscientos tres mil trescientos cincuenta y siete pesos por un total de 1.5 días (periodo de comisión 15/12/2015 - 16/12/2015). Estimación de la cuantía: \$ 203.357. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocante: Estoy de acuerdo con lo enunciado en el acta del Comité de Conciliación de Mayo de 2016, además adjunto solicitud de precedente judicial en veintitrés (23) folios para que sea considerado por el juez a quien corresponde el presente asunto. La procuradora judicial considera que el anterior acuerdo

contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento. Siendo claro respecto a: 1. El concepto Conciliado: El pago a cargo de la entidad convocante a favor de la parte convocada, de la suma de DOSCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$203.357,00), sin lugar a reconocimiento de intereses. 2. Pago: Se efectuará en el término de un (1) mes siguientes a la ejecutoria del auto que aprueba el presente acuerdo conciliatorio.

(VI) CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 640 de 2001 "Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones", se estableció:

"(...) ARTICULO 19. CONCILIACIÓN. *Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios. (...)*

ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.*

ARTICULO 25. PRUEBAS EN LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL. *Durante la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo los interesados podrán aportar las pruebas que estimen pertinentes. Con todo, el conciliador podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.*

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendario siguiente a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley.

Si agotada la oportunidad para aportar las pruebas según lo previsto en el inciso anterior, la parte requerida no ha aportado las solicitadas, se entenderá que no se logró el acuerdo.

ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. *<Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.*

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.

(...)

PARÁGRAFO 3o. *En los asuntos contenciosos administrativos, antes de convocar la audiencia, el procurador judicial verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en el reglamento. En caso de incumplimiento, el procurador, por auto, indicará al solicitante los defectos que debe subsanar, para lo cual concederá un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del auto, advirtiéndole que vencido este término, sin que se hayan subsanado, se entenderá que desiste de la solicitud y se tendrá por no presentada. La corrección deberá presentarse con la constancia de recibida*

por el convocado. Contra el auto que ordena subsanar la solicitud de conciliación sólo procede el recurso de reposición.

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. <Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001, Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

PARÁGRAFO 1o. Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición. (...)

A su vez, el Decreto 1096 de 26 de mayo 2015 el Ministerio De Justicia y Del Derecho, expidió "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.". Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición.

ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1167 de 2016. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1o. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PARÁGRAFO 2o. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

PARÁGRAFO 3o. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial solo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

PARÁGRAFO 4o. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.

ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.5. DERECHO DE POSTULACIÓN. Los interesados, trátase de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.
(Decreto 1716 de 2009, artículo 5o)

ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.6. PETICIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL. La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;
- d) Las pretensiones que formula el convocante;
- e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;
- f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;
- g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;
- h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;
- i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;
- j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.
- k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces,

en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;

l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes;

PARÁGRAFO 1o. En ningún caso se podrá rechazar de plano la solicitud por ausencia de cualquiera de los requisitos anteriores.

En este evento, el agente del Ministerio Público informará al interesado sobre los requisitos faltantes para que subsane la omisión, si no lo hiciere se entenderá que no existe ánimo conciliatorio de su parte, se declarará fallida la conciliación y se expedirá la respectiva constancia.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se presente una solicitud de conciliación extrajudicial y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley, el agente del Ministerio Público expedirá la correspondiente constancia dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Si durante el trámite de la audiencia se observare que no es procedente la conciliación, se dejará constancia en el acta, se expedirá la respectiva certificación y se devolverán los documentos aportados por los interesados.

Cuando el agente del Ministerio Público, en razón del factor territorial o por la naturaleza del asunto, no resulte competente para conocer de la respectiva conciliación, remitirá la solicitud y el expediente al funcionario que tenga atribuciones para conocer de la misma.

ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.8. PRUEBAS. Las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil o las normas que lo sustituyan, adicionen o complementen.

Con todo, el agente del Ministerio Público podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendario siguiente a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley.

Si agotada la oportunidad para aportar las pruebas según lo previsto en el inciso anterior, la parte requerida no ha aportado las solicitadas, se entenderá que no se logró el acuerdo.

PARÁGRAFO. Cuando exista ánimo conciliatorio, el agente del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Contencioso Administrativo o la norma que modifique, adicione o complemente o sustituya y con miras a estructurar los supuestos fácticos y jurídicos del acuerdo, podrá solicitar a la autoridad competente la remisión de los documentos de carácter reservado que considere necesarios, conservando el deber de mantener la reserva a que se refiere el precepto citado.

Igualmente, cuando exista ánimo conciliatorio, el agente del Ministerio Público podrá solicitar el apoyo técnico de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación, así como de las entidades públicas competentes para el efecto, con el objeto de valorar los medios de prueba aportados por las partes. (Decreto 1716 de 2009, artículo 8o)

ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.9. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

Presentes los interesados el día y hora señalados para la celebración de la audiencia de conciliación, esta se llevará a cabo bajo la dirección del agente del Ministerio Público designado para dicho fin, quien conducirá el trámite en la siguiente forma:

1. Las partes expondrán sucintamente sus posiciones y las justificarán con los medios de prueba que se acompañaron a la solicitud de conciliación y durante la celebración de la audiencia podrán aportar las pruebas que estimen necesarias.
2. Si los interesados no plantean fórmulas de arreglo, el agente del Ministerio Público podrá proponer las que considere procedentes para la solución de la controversia, las cuales pueden contener posibles acuerdos respecto de los plazos para el pago de lo conciliado, monto de indexación e intereses, y ser acogidas o no por las partes.

Con el propósito de analizar las fórmulas de avenimiento propuestas por el agente del Ministerio Público, este podrá, excepcionalmente, citar a la audiencia de conciliación a los integrantes del Comité de Conciliación de la entidad u organismo de derecho público que participa en el trámite conciliatorio.

3. Si hubiere acuerdo se elaborará un acta que contenga lugar, fecha y hora de celebración de la audiencia; identificación del agente del Ministerio Público; identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia; relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación; el acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Si la conciliación versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, también se indicará y justificará en el acta cuál o cuáles de las causales de revocación directa previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o normas que lo sustituyan, sirve de fundamento al acuerdo e igualmente se precisará si con ocasión del acuerdo celebrado se produce la revocatoria total o parcial del mismo.

El acta será firmada por quienes intervinieron en la diligencia y por el agente del Ministerio Público y a ella se anexará original o copia auténtica de la respectiva acta del Comité de Conciliación o se aportará un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad.

La Procuraduría General de la Nación implementará una base de datos que permita unificar la información sobre los acuerdos conciliatorios logrados.

4. Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron, advirtiéndolo a los interesados acerca de su derecho de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para demandar respecto de lo que no fue objeto de acuerdo.

5. Antes que los interesados suscriban el acta de conciliación, el agente del Ministerio Público les advertirá que el acta una vez suscrita se remitirá al juez o corporación del conocimiento para su aprobación.

Si el agente del Ministerio Público no está de acuerdo con la conciliación realizada por los interesados, por considerarla lesiva para el patrimonio público, contraria al ordenamiento jurídico o porque no existen las pruebas en que se fundamenta, así lo observará durante la audiencia y dejará expresa constancia de ello en el acta.

6. Si no fuere posible la celebración del acuerdo, el agente del Ministerio Público expedirá constancia en la que se indique la fecha de presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, la identificación del convocante y convocado, la expresión sucinta del objeto de la solicitud de conciliación y la imposibilidad de acuerdo. Junto con la constancia, se devolverá a los interesados la documentación aportada, excepto los documentos que gocen de reserva legal.

7. Cuando circunstancias constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito impidan a alguno de los interesados acudir a la correspondiente sesión, deberá informarlo así dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que debió celebrarse la audiencia.
(Decreto 1716 de 2009, artículo 9o)

ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.10. SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. La Audiencia de Conciliación es susceptible de suspensión por solicitud expresa de ambas partes y siempre que el agente del Ministerio Público encuentre elementos de juicio respecto de la existencia de ánimo conciliatorio.
(Decreto 1716 de 2009, artículo 10)

ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.11. CULMINACIÓN DEL TRÁMITE DE CONCILIACIÓN POR INASISTENCIA DE LAS PARTES. Señalada la fecha para la realización de la audiencia sin que esta se pueda llevar a cabo por inasistencia de cualquiera de las partes, excluido el supuesto de que trata el numeral 7 del artículo **2.2.4.3.1.1.9**, de este capítulo, se entiende que no hay ánimo conciliatorio, lo que se hará constar expresamente por el agente del Ministerio Público, quien dará por agotada la etapa conciliatoria y expedirá la correspondiente certificación.
(Decreto 1716 de 2009, artículo 11)

ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.12. APROBACIÓN JUDICIAL. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR, AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN Y ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN. (Artículo 2.2.4.3.1.1.5. del Decreto 1069 de 2015)

"ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.5. DERECHO DE POSTULACIÓN. Los interesados, trátense de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar."

Figura como parte convocante la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN por intermedio de apoderado judicial, el doctor JORGE DAVID ESTRADA BELTRÁN quien se encuentra acreditado con la tarjeta profesional de abogado N° 126.095 del Consejo Superior de la Judicatura y a quien le fue conferido poder por parte de MARÍA JIMENA YAÑEZ GELVEZ en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad (fl.7).

El poder y la sustitución se encuentran debidamente conferidos y con autorización expresa para sustituir y conciliar.

Como convocado se encuentra el señor Roger Mauricio Nieto Bocanegra identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.648.845, quien se encuentra vinculado con la entidad convocante en el cargo de Agente de Protección (según consta en certificación obrante a folio 48), el convocado actúa por intermedio de apoderado judicial, abogada FANNY PIEDAD GALÁN BARRERA (fl. 14)

El poder se encuentra debidamente conferido y con autorización expresa para conciliar.

Encuentra el despacho que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 53 del C.G.P; los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 y 67 del Decreto 1818 de 1998 y Decreto 1716 del 2009, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, la conciliación se realizó ante autoridad competente y el asunto es susceptible de conciliación.

2. CADUCIDAD (artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015.).

"(...) ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.3. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o de la Ley 640 de 2001, o
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

PARÁGRAFO. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción (...)."

En el presente caso la presente conciliación se inicia en razón al pago de viáticos adeudados al convocado, que no contaron con el respectivo registro

presupuestal de la entidad convocante, en razón a las comisiones por fuera de su sede habitual así:

1. Del 15 de diciembre de 2015 al 16 de diciembre de 2015.

El término de caducidad de la acción respecto el medio de control de Reparación Directa estatuida en el artículo 164 numeral 1 literal i del C.P.A.C.A., es dos (2) años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, se concluye que la solicitud de conciliación prejudicial presentada el **20 de septiembre de 2017** no se encuentra caducada.

3. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO.

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la ley 446 de 1.998, se debe proceder a verificar que la conciliación efectuada no resulte lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el caso en estudio, observa el Despacho la inexistencia absoluta de lesividad para los intereses del Estado, toda vez que la conciliación se encuentra soportada en pruebas idóneas que respaldan el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes.

Se tiene que el monto a pagar se encuentra ajustado a derecho, en razón a que la misma se realiza con el fin de efectuar el pago del valor autorizado por el Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección, con el fin de precaver en un eventual litigio.

4. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil).

Por otra parte y revisadas las actuaciones referentes a las notificaciones y al derecho de contradicción y defensa, conforme a la ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto es susceptible de conciliación.

5. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil). De acuerdo con esto, y revisados los documentos allegados, el despacho no encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto es susceptible de conciliación.

6. SOPORTE DOCUMENTAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se agrega un nuevo presupuesto para que el acuerdo sea aprobado, es así como, además de ser legal, no estar la acción caducada y no ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere material probatorio que avale el

supuesto fáctico del acuerdo, de allí que el acuerdo conciliatorio entre la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y el señor ROGER MAURICIO NIETO BOCANEGRA, esta soportado con los respectivos medios probatorios aducidos en el numeral III del presente auto.

El Despacho resalta que considera que la documental que se aportó con la solicitud de conciliación es suficiente para demostrar que en efecto el señor ROGER MAURICIO NIETO BOCANEGRA fue funcionario de la Unidad Nacional de Protección- UNP, que este presto sus para el año de 2016 (fl 48), que entre el 15 de diciembre de 2015 al 16 de diciembre de 2015 en cumplimiento de sus funciones atendió una comisión que se ejecutó en Cartagena, Bolívar y producto de ello se generó un rubro por concepto de viáticos de \$ 203.357,00 el cual no le fue cancelado al convocante toda vez que este no contaba con registro presupuestal.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el día 5 de diciembre de 2017, entre la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y el señor ROGER MAURICIO NIETO BOCANEGRA así:

La Unidad Nacional de Protección reconocerá y pagará del señor ROGER MAURICIO NIETO BOCANEGRA identificado con la cédula de ciudadanía número 79.648.845 la suma de DOSCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$203.357,00), por concepto de viáticos por comisiones no canceladas por no contar con el respectivo registro presupuestal, comisión que fue reportada por la Subdirección de Talento Humano de la Entidad a la Secretaria General. 2. Que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, cancele la suma antes indicada al señor ROGER MAURICIO NIETO BOCANEGRA en el término de un mes, contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación y de la entrega de la documentación exigida por el Decreto 768 de 1993 por parte del acreedor. Según consta en certificación emitida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad UNP calendada el 09 de mayo de 2016 en el que se indica que para el convocado ROGER MAURICIO NIETO BOCANEGRA se le reconocen por los conceptos anotados los siguientes valores: doscientos tres mil trescientos cincuenta y siete pesos por un total de 1.5 días (periodo de comisión 15/12/2015 - 16/12/2015). Estimación de la cuantía: \$ 203.357. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocante: Estoy de acuerdo con lo enunciado en el acta del Comité de Conciliación de Mayo de 2016, además adjunto solicitud de precedente judicial en veintitrés (23) folios para que sea considerado por el juez a quien corresponde el presente asunto. La procuradora judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento. Siendo claro respecto a: 1. El concepto Conciliado: El pago a cargo de la entidad convocante a favor de la parte convocada, de la suma de DOSCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$203.357,00), sin lugar a reconocimiento de intereses. 2. Pago: Se efectuará en el término de un (1) mes siguientes a la ejecutoria del auto que aprueba el presente acuerdo conciliatorio.

PARÁGRAFO -Para liquidar intereses deberá acreditarse el cumplimiento de lo previsto en el inciso 5 del artículo 192 del CPACA.

Así mismo se advierte que los intereses se liquidaran conforme lo previsto en el inciso 4 del artículo 195 del CPACA, a la tasa equivalente al DTF desde la ejecutoria y por el término de 6 meses y, a partir del vencimiento de este término los intereses serán moratorios conforme el inciso 2 del artículo 298 del

CPACA en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio y el artículo 305 del Código Penal.

SEGUNDO. Por Secretaría, expídase, copia auténtica del acta de conciliación y primera copia de la presente providencia.

TERCERO. Los gastos para expedir la certificación que acredita la autenticidad de las mismas, por lo que se dispone señalar la suma de \$6.000, la que deberá ser consignada en la cuenta de Arancel Judicial No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los acuerdos 2252 de 2004 y PSAA 08-4560 de 2008 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO. Por último, una vez retirada la expedición de la certificación y autenticación ordénese su archivo, previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XIX.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la Providencia anterior, hoy 1 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario